

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

MARIA VICTORIA URIBE SIERRA

VS.

INVERSIONES MÉDICAS DE ANTOQUIA S.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**LAUDO ARBITRAL**

Medellin, 28 de Septiembre de 2012

Según lo anunciado en auto No. 22 de Agosto 8, 2012, el "Tribunal de Arbitramento" expide, el "Laudo" que se expresa a continuación.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO**

**A. Solicitud de Convocatoria y trámite pre-arbitral**

1. En Julio 25 de 2011, la Demandante presentó ante el Centro de Arbitraje y mediante Apoderado, la Solicitud de Convocatoria o Demanda Arbitral a fin de que se integrara un tribunal arbitral que resolviera las pretensiones formuladas en la Demanda<sup>1</sup>.
2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de Cláusula Compromisoria, que obra en la escritura pública No. 2930 del treinta (30) de septiembre de 1992, otorgada en la Notaría Decimosexta (16ª) del Círculo Notarial de Medellín cuyo tenor es el siguiente:

**"ARTÍCULO 22. ARBITRAMENTO.** Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, durante el contrato social, su disolución o su liquidación, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Medellín, integrado por un árbitro especializado en Derecho Mercantil, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, a petición de cualquiera de las partes. El Fallo se proferirá en derecho. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto 2279 de 1.989 o las que en lo sucesivo lo reglamenten, modifiquen o subroguen o abroguen<sup>2</sup>".

<sup>1</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 1 a 47.  
<sup>2</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 94 y 95.

3. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante acta de nombramiento del 10 de agosto de 2011, designó como árbitro a los Drs. Gabriel Correa Arango y Eduardo Pineda Duran, como principal y suplente, respectivamente (Cfr. Folio 510), quienes de acuerdo con las comunicaciones obrantes a folios 513 y 516 manifestaron no aceptar el cargo. Así entonces, mediante acta de nombramiento del 23 de agosto de 2012, La Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia designó como árbitros a los Drs. Cristina Trujillo Bedoya y Luis Alberto Botero Gutiérrez, como principal y suplente, respectivamente<sup>3</sup>.
4. La Doctora Cristina Trujillo Bedoya aceptó la designación que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le hiciera mediante documento del día 26 de agosto de 2011 dentro del término legal.<sup>4</sup> De la misma manera el Centro de Arbitraje le comunicó la existencia del proceso arbitral al Ministerio del Interior y Justicia – Dirección de Acceso a la Justicia<sup>5</sup>.
5. Previas las correspondientes citaciones, el Tribunal Arbitral se instaló mediante Auto No. 01 en audiencia celebrada en Septiembre 26, 2011, donde se designó como secretario al doctor Nicolás Henao Bernal, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo<sup>6</sup>.

## B. Trámite Inicial

1. Mediante Auto No. 02 de Septiembre 26, 2011, el Tribunal admitió la demanda arbitral y ordenó notificar y correr traslado de la misma a la Demandada<sup>7</sup>.
2. El Tribunal Arbitral le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al apoderado de la parte Demandada, Dr. Juan Esteban Sanín Gómez, el día 26 de septiembre de 2011<sup>8</sup>.
3. El apoderado de la parte Demandada, dentro de la oportunidad procesal, le dio respuesta a la demanda en Octubre 10, 2011 mediante la contestación a la demanda<sup>9</sup>.
4. Mediante Auto No. 03 de Octubre 26, 2011<sup>10</sup> se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, donde se establecieron las sumas a cargo de las Partes por los siguientes conceptos:

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 519.  
<sup>4</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 520 y 521.  
<sup>5</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 517.  
<sup>6</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 533 a 535.  
<sup>7</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 535 y 536.  
<sup>8</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 537.  
<sup>9</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 539 a 565.  
<sup>10</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 799 a 806.

- a. Honorarios del Árbitro único y del Secretario;
- b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
- c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.

Adicionalmente el Tribunal corrió traslado a la parte Demandante de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la parte Demandada, quien lo descorrió mediante escrito radicado en Noviembre 3, 2011<sup>11</sup>.

5. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, la totalidad de los gastos y honorarios decretados para este Tribunal Arbitral<sup>12</sup>.
6. Mediante Auto No. 05 de Diciembre 13, 2011<sup>13</sup> el Tribunal suspendió la audiencia de conciliación, por solicitud de las partes y fijo nueva fecha para su realización. Así pues, mediante auto No. 06 de Febrero 14, 2012, se realizó nuevamente la continuación de la audiencia de conciliación, la cual fracasó, motivo por el cual se procedió a continuar con el Proceso Arbitral<sup>14</sup>. Con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal practicó los interrogatorios a las partes y los apoderados de las partes formularon su interrogatorio.

### C. Trámite Arbitral

1. En Febrero 14, 2012 tuvo lugar la primera audiencia de trámite en la cual, cumplido lo dispuesto en el artículo 124 (1) de la Ley 446 de 1998<sup>15</sup>, el Tribunal se pronunció sobre su competencia y,

<sup>11</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 807 a 825.

<sup>12</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 833 y 834.

<sup>13</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 835 a 837.

<sup>14</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 845 a 849.

<sup>15</sup> El texto completo del art. 124 es:

“La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.
3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio estime necesarias.

mediante Auto No. 07, manifestó ser competente para conocer de las cuestiones puestas a su consideración tanto en la Demanda como en la Contestación (Excepciones); de la misma manera dispuso el pago al Árbitro y al Secretario del 50% y al Centro de Arbitraje del 100% de los honorarios a ellos correspondientes<sup>16</sup>.

2. Acto seguido, a través del Auto No. 08<sup>17</sup> el Tribunal procedió a tener y decretar como pruebas las aportadas y solicitadas por las Partes que consideró pertinentes y conducentes, así:
  - a. Documentos:
    - i. Los acompañados en la Demanda y en documento por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones de fondo;
    - ii. Los acompañados en la Contestación a la demanda.
    - iii. La exhibición de documentos por parte de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
    - iv. Los oficios librados a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., NOTARIA TERCERA DE MEDELLÍN, JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
  - b. Declaraciones:
    - i. Al representante legal de la Demandada.
    - ii. Al representante legal de la Demandante.
    - iii. Los testimonios de Dra. Ana María Cock B., Dr. Gabriel Jaime Isaza S., Dr. Gabriel Enrique Dib D., Dr. Aurelio González., Dr. Juan Pablo Robledo, Dr. Oscar González, Dr. Juan Guillermo Estrada, Dra. Luz Elena Calderon, Dr. Fernando Gutiérrez M, Dra. Gilma Jeannette Mosquera, Dr. Jorge Hernán Herrera M., Dr. Rafael Ignacio Castaño H., Dra. Ana Catalina Vanegas A. Dra. Cecilia Inés Marin, Dr. Gilberto Hincapié Soto, Dra. Ana María Jaramillo, Dr. Esteban Echavarría, Dr. Fabio Restrepo, Dr. Alberto Correa, Dra. Susana Restrepo, Dra. María Eugenia Aristizabal, Dr. Carlos Revelo, Dr. Carlos Alberto Velásquez R., Dra. María Elena Restrepo Correa, Maritza del Socorro Gómez Londoño, Ángela Patricia Lotero Muñetón, Gloria Ángel Jiménez, Miriam del

---

4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo.- Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral."

<sup>16</sup>

Cuaderno No. 1 - Folio 850 a 855.

<sup>17</sup>

Cuaderno No. 1 - Folios 855 a 863.

Socorro Henao Arango, Dr. Carlos Francisco Pineda La Rotta, Dr. Iván Mendoza, Dr. Jorge Hernán Herrera, Dr. Jaime Bermúdez, Dr. Carlos Ignacio Agudelo, Dr. Mauricio Bermúdez, Dra. Ángela Loaiza Arango, Dr. Jorge Restrepo Gutiérrez, Dr. Alexander Herrera, Dr. Walter Álvarez, Dra. Diana María Sánchez, Dr. Rafael Llinás y Dr. Gabriel Dib Diazgranados.

- c. Peritaje.  
Solicitada por la parte Demandante.
- d. Ratificación de documentos.  
Solicitada por la parte Demandada.

3. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

- a. En Febrero 21, 2012<sup>18</sup> se realizó la posesión del perito Dr. Cesar Mauricio Ochoa Pérez. Adicionalmente, se practicaron, en su orden, las declaraciones de terceros de los señores María Elena Restrepo Correa, Maritza del Socorro Gómez Londoño y Gilma Jeannette Mosquera Suarez. Igualmente se fijó fecha para la práctica de la exhibición de documentos.
- b. En Marzo 7, 2012<sup>19</sup> se realizó la exhibición de documentos por parte de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA.
- c. En Abril 23, 2012<sup>20</sup>, los apoderados de las partes ratificaron la diligencia de la exhibición de documentos y se recibieron los siguientes testimonios: Myriam del Socorro Henao Arango, Luz Elena Calderon Adrada y Ángela Patricia Lotero Muñetón. De la misma manera el Tribunal puso en conocimiento de las partes las respuestas de los oficios presentados por la Notaría Tercera de Medellín, Inversiones Médicas de Antioquia, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín y la Superintendencia de Sociedades.
- d. En Abril 24, 2012<sup>21</sup>, se corrió traslado de las transcripciones de las declaraciones de Gilma Jeannette Mosquera, María Elena Restrepo, Maritza del Socorro Gómez, Felipe Aguirre y María Victoria Uribe, sin que ninguna de las partes lo descorriera. De la misma manera se practicaron, en su orden, los siguientes testimonios: Carlos Francisco

<sup>18</sup> Cuaderno No. 1 - Folios 876-1 a 876-7.

<sup>19</sup> Cuaderno No. 1 - Folios 881 a 885.

<sup>20</sup> Cuaderno No. 1 - Folios 904 a 908.

<sup>21</sup> Cuaderno No. 1 - Folios 909 a 914.

Pineda La Rotta, quien a su vez realizó la ratificación de los documentos visibles a folios 192, 193 y 233, Jorge Hernán Herrera Márquez y Jaime Alberto Bermúdez Salazar.

- e. En Mayo 18, 2012<sup>22</sup>, se practicaron, en su orden, los siguientes testimonios: Mauricio de Jesús Bermúdez Jiménez, Ana María Jaramillo Cardona, quien a su vez realizó la ratificación del documento visible a folio 718 y Fabio Alexander Restrepo Restrepo.
- f. En Junio 19, 2012<sup>23</sup>, se practicó el testimonio de Ángela María Loaiza Arango. En esta audiencia, el apoderado de la Demandada manifestó que desistía de la práctica de los testimonios de los señores Iván Mendoza, Carlos Ignacio Agudelo, Jorge Restrepo Agudelo y Alexander Herrera. De la misma manera el Tribunal aceptó el desistimiento de la práctica de los testimonios de los señores Ana María Cock B., Gabriel Jaime Isaza S., Gabriel Enrique Dib D., Aurelio González, Juan Pablo Robledo, Oscar González, Juan Guillermo Estrada, Fernando Gutiérrez M., Rafael Ignacio Castaño H., Ana Catalina Vanegas A., Cecilia Inés Marín, Gilberto Hincapié Soto, Esteban Echavarría, Alberto Correa, Susana Restrepo, María Eugenia Aristizabal, Carlos Revelo, Gloria Ángel Jiménez, Walter Álvarez, Diana María Sánchez, Rafael Llinás y Gabriel Dib Diazgranados.
- g. Mediante Auto No. 19 de Junio 2 de 2012<sup>24</sup>, el Tribunal le corrió traslado a las partes de las transcripciones de las siguientes personas: Myriam Henao, Luz Elena Calderón, Ángela Patricia Lotero, Carlos Francisco Pineda, Jorge Hernán herrera, Jaime Alberto Bermúdez, Mauricio Bermúdez, Ana María Jaramillo, Fabio Alexander Restrepo y Ángela María Loaiza, sin que ninguna de las partes lo recorriera.
- h. La práctica del dictamen pericial fue, como se refiere a continuación:
  - i. En febrero 21, 2012<sup>25</sup>, se posesionó el perito designado y el Tribunal le fija como fecha para la presentación del dictamen en Abril 30, 2012.
  - ii. En Abril 25, 2012<sup>26</sup>, el perito solicita al Tribunal la ampliación del término para rendir el dictamen pericial hasta Mayo 18, 2012.

<sup>22</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 919 a 922.

<sup>23</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 931 a 934.

<sup>24</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 935 a 939.

<sup>25</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 876-1 a 876-3.

<sup>26</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 915.

- iii. Mediante Auto No. 14 del Mayo 8, 2012<sup>27</sup>, el Tribunal accede a la petición del perito.
  - iv. El perito Dr. Cesar Mauricio Ochoa P., presentó el dictamen pericial en Mayo 18, 2012<sup>28</sup> y mediante Auto No 16 de Mayo 24, 2012,<sup>29</sup> el Tribunal corrió traslado del mismo.
  - v. El apoderado de la Demandada, mediante escrito presentado en Mayo 30, 2012<sup>30</sup>, solicitó aclaración del dictamen pericial y el Tribunal mediante Auto No. 17 de Mayo 31, 2012<sup>31</sup>, accedió a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial.
  - vi. El perito mediante escrito radicado en Junio 7, 2012<sup>32</sup>, presentó la aclaración y complementación del dictamen pericial y el Tribunal mediante Auto No. 18 de Junio 19, 2012<sup>33</sup>, corrió traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial.
  - vii. Ninguno de los apoderados descorrió el traslado anterior.
4. En Agosto 84, 2012, fecha establecida para el efecto, las Partes presentaron versiones escritas de sus alegatos, motivo por el cual el Tribunal expidió el Auto No. 22,<sup>34</sup> señalando fecha para realizar la audiencia de fallo.
5. En virtud de la cláusula compromisoria y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses<sup>35</sup> o ciento ochenta días (180) días calendario contados desde la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieren en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

<sup>27</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 916 a 918.

<sup>28</sup> Cuaderno No. 3 – Folios 1028 a 1188.

<sup>29</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 923 a 925.

<sup>30</sup> Cuaderno No. 3 – Folios 1189 y 1190.

<sup>31</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 928 a 930.

<sup>32</sup> Cuaderno No. 3 – Folios 1191 a 1212.

<sup>33</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 933.

<sup>34</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 953 y 954.

<sup>35</sup> **Art. 103 ley 23 de 1991:** El artículo 19 de decreto 2279 de 1989 quedará así: "Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o se suspenda el proceso". Concordar con la sentencia del 8 de abril de 1999 del Consejo de Estado, M.P. Juan Alberto Polo, en virtud del cual declaró NULO el artículo 126 del decreto 1818 de 1998 en el sentido que "el artículo 126 del decreto 1818 de 1998, por cuanto este último compiló el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, sin la modificación introducida por el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, que modificó el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, y no reproducir el texto original de este último artículo citado, pues, al hacerlo, contrarió lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley 446 de 1998 y 103 de la Ley 23 de 1991".



6. Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó en **febrero 14, 2012**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se habría extinguido en **Agosto 14, 2012**. Sin embargo, las Partes solicitaron en varias ocasiones la suspensión del Proceso y el Tribunal las decretó, tal como se relaciona a continuación:
- a. Mediante Auto No. 13 de Abril 24, 2012<sup>36</sup>, desde Abril 27, 2012 hasta Mayo 7, 2012, ambas fechas inclusive, esto es, durante once (11) días comunes.
  - b. Mediante Auto No. 18 de Junio 19, 2012<sup>37</sup>, desde Junio 23, 2012 hasta Julio 23 2012, ambas fechas inclusive, esto es, durante treinta y un (31) días comunes.
  - c. Mediante Auto No. 22 de Agosto 8, 2012<sup>38</sup>, desde Agosto 9, 2012 hasta Septiembre 26 2012, ambas fechas inclusive, esto es, durante cuarenta y nueve (49) días comunes.
7. En consecuencia, al término de duración del Tribunal establecido en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, se deben adicionar los **91 días comunes** de suspensión antes detallados y, por tanto, el término establecido para terminar las actuaciones arbitrales expiraría en **Noviembre 13 2012**, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

---

<sup>36</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 913.  
<sup>37</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 933.  
<sup>38</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 954.

## II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

### A. Demanda

1. La Demanda, amén de identificar a las Partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los hechos relevantes al Arbitraje cuya transcripción se presenta a continuación:

#### “HECHOS

1. **FINALIDAD DE CONSTITUCION.** Inversiones Médicas de Antioquia S.A., - *propietaria del establecimiento CLINICA LAS VEGAS* - es una sociedad que se constituyó primordialmente por profesionales de la salud, para generar un campo de trabajo en las distintas especialidades en proporción a las acciones con “apellido” que cada accionista tuviera en la respectiva especialidad, acciones que daban derecho preferencial al trabajo.
2. **ESQUEMA SOCIETARIO SUI GENERIS.** De acuerdo con lo anterior, la intención no era constituir simplemente una sociedad más para distribuir utilidades (fin esencial de una sociedad comercial), sino con el fin fundamental de servir de fuente de trabajo a sus accionistas profesionales de la salud, de allí, que si bien dicho propósito se estructuró sobre un esquema societario, realmente lo pretendido fue una fuente de trabajo especializada y con unas prerrogativas específicas. Dado que una sociedad de este tipo, no existía en el Código de Comercio, y como los particulares pueden pactar todo aquello que no esté prohibido, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad de los particulares, éstos decidieron darle al esquema societario, un ropaje adicional, que sirviera de vehículo o instrumento para llevar a cabo su intención de poder explotar las profesiones de la salud.
3. **CARACTERÍSTICAS DE ESTA SOCIEDAD SUI GENERIS.** La característica fundamental de la sociedad en cuestión es que las acciones (i) dan derecho preferencial al trabajo y (ii), y están agrupadas por apellidos o especialidades, confirmando a los accionistas además de los derechos inherentes a la calidad de tales que les otorga la ley, otros derechos y prerrogativas muy especiales que quedaron claramente pactados en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD en la CLÍNICA LAS VEGAS, lo mismo que en los Estatutos Sociales.
4. **ACCIONES “CON APELLIDO”.** Para la distribución del trabajo entre los accionistas, conforme a las diferentes profesiones y especialidades, se consideró conveniente dividir las acciones de la sociedad en PAQUETES adscritos a cada profesión y/o especialidad. De allí que se dividieron entre otros, en acciones de : MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA, GINECOLOGÍA, PEDIATRÍA, PATOLOGÍA, LABORATORIO CLÍNICO, RADIOLOGÍA, CIRUGÍA PLÁSTICA, ORTOPEDIA, PSIQUIATRÍA, NEUROCIRUGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, CARDIOLOGÍA, ODONTOLOGÍA, FISIOTERAPIA, TERAPIA RESPIRATORIA Y OTRAS.
5. **ACCIONES DE LABORATORIO.** Desde su constitución, la sociedad tuvo una distribución de acciones por especialidad, la que fue variando en el tiempo, de acuerdo con las necesidades, según se aprecia en el ANEXO Nro. 001 denominado “DISTRIBUCIÓN DE ACCIONES Y SU VARIACIÓN EN EL TIEMPO”. Y desde su constitución, la sociedad tuvo acciones vinculadas, expresamente, al área de laboratorio clínico.
6. **DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO SEGÚN LA PARTICIPACIÓN EN ACCIONES CON APELLIDO.** Conforme a las definiciones estatutarias y reglamentarias, el accionista propietario de acciones vinculadas a una determinada área adquiere el derecho a explotar, bien personalmente, o a través de interpuesta persona, la profesión de la salud a la cual se vinculan sus acciones; si el accionista es titular de la totalidad de las acciones de una

- determinada área, el derecho a explotar las acciones le corresponde en un 100%, en tanto que si la propiedad de las acciones vinculadas a tal área pertenece a varias personas, el derecho a explotarlas se distribuye entre ellos proporcionalmente.
7. **ACCIONES DE INVERSIÓN VS. ACCIONES CON "APELLIDO"**. Durante el ejercicio social, y frente a la necesidad de apalancamiento financiero, la asamblea creó unas acciones de inversión, equivalentes aproximadamente al 20% del total del capital social, las que fueron vendidas a COOMEVA y nunca dieron ni han dado derecho al trabajo.
  8. **VINCULACIÓN INICIAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**. La convocante, señora MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA comenzó a prestar servicios profesionales como médica laboratorista desde el 15 de mayo de 1992, a favor de la CLINICA LAS VEGAS de propiedad de la demandada.
  9. **VINCULACION LABORAL**. La señora MARIA VICTORIA URIBE, se vinculó como trabajadora al servicio de la clínica el 16 de junio de 1.992 y hasta la fecha ostenta la calidad de trabajadora.
  10. **MIEMBRO DEL CUERPO MÉDICO**. La doctora Uribe Sierra fue admitida como miembro del cuerpo médico y en tal calidad ha ejercido en La Clínica Las Vegas tal profesión. Prueba de ello consta en el Acta de Junta Directiva número 78 de 19 mayo 1992 en donde se analizan varios candidatos, María Victoria Uribe, Nora María Cardona, Sergio Jaramillo y se decide contratar como empleada a María Victoria Uribe, inicialmente por tiempo completo, mientras se hace todo el montaje del laboratorio, luego continuar con contrato por 6 horas y para desempeñar el cargo en el establecimiento Clínica Las Vegas es requisito haber sido admitido como miembro del cuerpo médico. Posteriormente, tal como consta en el-acta 81 se aprueba la propuesta formulada por María Victoria Uribe Sierra de compra de acciones significando con ello que primero se la admitió como miembro del cuerpo médico y luego como accionista.
  11. **VINCULACIÓN COMO ACCIONISTA**. Teniendo en cuenta su especialidad profesional y que ya prestaba servicios a la entidad como miembro del cuerpo médico y además de que tenía interés en explotar su profesión bajo la modalidad de accionista con prerrogativas especiales, y no simplemente como trabajadora asalariada, la señora María Victoria Uribe decide arriesgarse e invertir sus ahorros en INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., con el objeto de poder tener derecho a las prerrogativas conferidas bajo esta modalidad, sustancialmente diferentes y superiores a la simple calidad de empleada, es así como en comunicación del 8 de junio de 1992 le informan que en acta número 81 de Junta Directiva, se admite su ingreso como accionista, calidad que se perfecciona mediante la compra realizada el 26 de junio de 1992 según consta en el Recibo de Caja N° 0554 de esa fecha, emitido por Inversiones Médicas de Antioquia S.A. NIT 800.044.402-9, por concepto de "COMPRA DE ACCIONES EN LABORATORIO POR \$6.000.000,00". Sus 1.103 acciones actualmente están contenidas en los siguientes títulos: número 0025 del día 25 de septiembre de 1995, 0318 del día 30 de diciembre de 1999, y en el 0818 del día 21 de enero de 2005; acciones todas ellas que están adscritas a Laboratorio Clínico.
  12. **REGLAMENTO DE EJERCICIO MÉDICO**. Los accionistas de la sociedad convocada, que tienen como factor común ser profesionales del área de la salud, y ejercer sus profesiones por sí o por interpuesta persona dentro de los establecimientos que para el efecto tenga la sociedad, actualmente la Clínica Las Vegas, se rigen para el ejercicio de su profesión por el reglamento médico que se comprometen a cumplir todos los accionistas y la sociedad misma y que se viene cumpliendo desde la constitución de la sociedad; reglamento en virtud del cual fuera de la facultad que se otorga a los accionistas de ejercer su respectiva profesión y especialidad a través de los establecimientos de comercio que tenga la sociedad (Hoy Clínica Las Vegas) se confieren a estos profesionales, ciertas prerrogativas respecto de otros profesionales externos, las cuales están contenidas en el citado reglamento desde su primera versión hasta la actual.
  13. **PAQUETES ACCIONARIOS**. Para el ejercicio de estas prerrogativas, desde la constitución de la sociedad y en razón de los puntuales fines perseguidos por ella, las acciones ordinarias, nominativas y de capital de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. se agruparon por paquetes en diferentes **denominaciones** según las especialidades a explotar. Cada "paquete accionario" está integrado por un número determinado de acciones, número cuya determinación es de competencia de la asamblea de accionistas, actualmente un paquete accionario está integrado por 774 acciones de una misma especialidad. La

Convocante posee 1.103 acciones, vinculadas al área de laboratorio clínico, esto es, más de un paquete accionario

Para el efecto, véase el ANEXO Nro. 006, CUADRO ACCIONARIO JUNIO 2009, preparado por CLÍNICA LAS VEGAS 11 DE JUNIO DE 2009 oportunamente recibido por la Revisoría Fiscal (Asistente Lina Estrada) el 12 junio de 2009, en armonía con la clasificación contenida en documento expedido por la convocada a los coordinadores de cada especialidad, asunto "formalización del proceso de distribución de turnos asistenciales para accionistas", en el cual adjuntan cuadro accionario a agosto de 2008 preparado por Clínica Las Vegas 15 agosto de 2008, entregado el 22 de agosto de 2008 bajo el radicado 7105 y firmada en original por el representante legal. (Se adjuntan documentos).

14. **DERECHOS ESPECIALES SEGÚN EL ÁREA O PROFESIÓN.** Según la anterior distribución y las condiciones establecidas en el reglamento médico, es diferente ser propietario de acciones de radiología a ser propietario de acciones de laboratorio clínico o acciones de simple inversión. Cada denominación sólo da derecho a explotarlas en la respectiva área, no en otra.
15. **TURNOS DE LLAMADA, ATENCIÓN O EJERCICIO.** Dentro de las prerrogativas contenidas en el reglamento médico se estableció que quien poseyera, por lo menos, un (1) paquete accionario de una misma especialidad, tendría la prerrogativa de acceder a un (1) turno de llamada o de atención o de ejercicio de la profesión por evento o procedimiento en la especialidad en la que posee dicho paquete, en otras palabras, a participar en la distribución de trabajo generado en la empresa y a participar de su explotación en provecho propio.
16. **DISTRIBUCION DE TRABAJO.** Así mismo, se definió que quien ostentara las anteriores calidades, tendría el derecho preferencial, inalienable e imprescriptible, a ser tenido en cuenta en la distribución del trabajo, en la proporción que le correspondiera, según el número de paquetes accionarios detentados para prestar sus servicios, con preferencia a otros profesionales que no tuvieran estas calidades. Por ejemplo:
  - Terapia respiratoria, cardiología, gastroenterología, todo procedimiento y consulta se le tienen que enviar a los especialistas poseedores de las acciones.
  - En Patología, se reparten los estudios anatómicos - patológicos entre los accionistas de la especialidad, a prorrata del número de acciones, a saber, entre la doctora Jeannette Mosquera (de profesión odontóloga) y la doctora Ana María Cock de profesión patóloga.
  - Radiología: Los estudios radiológicos se envían al servicio de radiología de la clínica, donde hacen turno socios y supernumerarios de estos, elegidos por ellos
  - Medicina interna, cirugía, medicina general, neurocirugía y otras: En todas estas especialidades los turnos se reparten a prorrata del número de acciones que cada uno de ellos posea, estos pueden hacer sus turnos directamente o tener supernumerarios que hagan sus turnos; existen además acciones de diferentes especialidades, que pertenecen a médicos generales y estos a su vez explotan estas acciones por medio de especialistas de cada una de las áreas en que poseen acciones.
17. **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA GENERADA POR LA ESPECIALIDAD.** La proporción en la cual participan los accionistas en la renta generada por el ejercicio de cada actividad es diferente, según la especialidad, según la forma de ejercicio profesional (es diferente el trabajo desempeñado por un radiólogo, un patólogo, un cirujano, un médico laboratorista, un médico general, etc.), en este orden de ideas se distribuyen los turnos y la participación en el ingreso correspondiente a los mismos, por ejemplo:
  - a. En Radiología, es el 30% del total de los ingresos o ventas brutas, porcentaje que se divide entre los accionistas que tienen las prerrogativas para ejercer su profesión en radiología a prorrata de su participación y ellos contratan a otros radiólogos no socios. (Ver Acta 702)
  - b. En Patología, se reparten los estudios anatómicos - patológicos entre los accionistas de la especialidad, a prorrata del número de acciones, a saber, entre la doctora Jeannette Mosquera (de profesión odontóloga) y la doctora Ana María Cock de profesión patóloga.
  - c. Otras especialidades como medicina interna, cirugía, medicina general, neurocirugía y otras, participan del producido por consultas y procedimientos realizados por ellos o sus supernumerarios, así: al valor facturado al paciente por el médico que directamente presta

el servicio, se descuenta la retención del 10% de ley; actualmente, se practica una retención adicional por pronto pago equivalente al 4% de la facturación a prepagadas y particulares, con pago contra factura a 30 días. y 10% en POS y Soat con pago a 60 días. En el caso de las especialidades de terapia respiratoria, cardiología, gastroenterología, todo procedimiento y consulta se le tienen que enviar a los especialistas poseedores de las acciones.

18. **EXPLOTACIÓN A TRAVÉS DE SUPERNUMERARIOS.** El accionista también puede explotar sus acciones, no directamente, sino mediante la vinculación de un tercero especialista, con el cual puede acordar diferentes modalidades de pago:
- Mediante una suma acordada entre el especialista dueño de las acciones y el supernumerario (esta modalidad la manejan, en la Clínica las Vegas, los Médicos Generales, los Anestesiólogos, entre otros), suma que el accionista le paga al supernumerario como salario, o como honorarios, o participación por concesión u otra modalidad.
  - Mediante el cobro de un porcentaje que el accionista hace al supernumerario de los honorarios facturados por el supernumerario al paciente, esto lo hace la Dra. Cecilia Inés Marín, con el Dr. Osorio, ambos son neurocirujanos.
  - Mediante arriendo de sus acciones al supernumerario, por un canon mensual fijo, ejemplo de ello es el doctor Oscar Gómez, cirujano pediatra, arrendaba sus acciones al doctor Jorge Piedrahita, por un canon fijo, independientemente de los ingresos generados e incluso no generados.
  - Gastroenterología: las acciones del doctor Felipe Franco las está explotando el doctor Alberto Bernal.
  - Patología: La doctora Jeannette Mosquera de profesión odontóloga explota sus acciones de patología a través del doctor Fernando Gutiérrez, los servicios son facturados por Jeannette Mosquera quien le paga el 50% al Doctor Gutiérrez como supernumerario.
  - Pediatría: el accionista doctor Oscar Arenas residenciado en Miami, explota sus acciones a través del supernumerario doctor Juan Guillermo Estrada; la Clínica le paga al accionista y a éste a su vez le paga al supernumerario.
19. **OTROS EJEMPLOS DE EXPLOTACION.** Dentro de las formas de explotación existen múltiples ejemplos al interior del funcionamiento de la Clínica, establecimiento de la convocada, de los cuales se extractan:
- El Dr. Juan Pablo Robledo es un Médico General que explota directamente las acciones de medicina general y contrata terceros para la explotación de las especialidades en las cuales posee acciones, a saber: Medicina general, (Cuentan con un grupo de Médicos Generales, que les hacen los turnos) anestesia: Doctor Oscar Darío Miranda, se localiza en Clínica Las Vegas Fase II consultorio 268 teléfono: 266 52 63. pediatría, aparece su nombre en la distribución de quirófanos y horarios asignados a los anestesiólogos, a prorrata del número de acciones de la especialidad que cada uno posee. Cirugía general, le realizan los turnos el Dr. Carlos Enrique Uribe y el Dr. Felipe Vanegas; gineco obstetricia: Dr. Luis Carlos Betancur, se localiza en Clínica Las Vegas fase I consultorio 317 teléfono 266 91 36
  - El Dr. Juan Guillermo Estrada, trabaja las acciones del Dr. Oscar Arenas pediatra que reside en USA.
  - La Dra. Luz Elena Calderón Agradá Anestesióloga, a quien se localiza en Clínica Las Vegas Fase II Consultorio 268 teléfono: 512 17 53 y quien trabaja las acciones de la Dra. Ligia Noemy Cabezas. Internista, quien posee acciones de Anestesia.
  - El Dr. Miguel Fernando Tirado Bustamante, quien no es médico pero posee acciones de medicina general, cuyos turnos son atendidos por los supernumerarios de urgencias.
  - El Dr. Fernando Gutiérrez M. Patólogo, a quien se localiza en la Clínica Las Vegas calle 2 sur # 46 - 55 Fase II Consultorio 050 teléfono 268 01 95 accionista inicial, actualmente no posee acciones de la sociedad pero trabaja las acciones de patología de propiedad de Jeannette Mosquera y comparten ganancias.
  - A los Cardiólogos, a quienes se les envía a su consultorio todos los pacientes para cardiología direccionados por la clínica, les pagan ronda médica y disponibilidad, así están los doctores Jorge Hernán Herrera M. quien se localiza en Calle 2 Sur # 46 - 55 Consultorio 356 Clínica Las Vegas. Tel: 444 49 41 y Rafael Ignacio Castaño H. quien se localiza en Calle 2 Sur # 46 - 55 Consultorio 356 Clínica Las Vegas. Tel: 268 34 64

- g. La Dra Ana Catalina Vanegas A quien se localiza en Clínica Las Vegas Fase II Consultorio 164 tel: 268 55 96 es propietaria de acciones de terapia respiratoria a quien la clínica le tiene que remitir todos los procedimientos de terapia respiratoria; no permitió que un intensivista neumólogo (Dr. Forero) hiciera los procedimientos de terapia respiratoria a los pacientes de cuidados intensivos por ser ella la dueña de las acciones.
- h. Los neurocirujanos, Dr. Gilberto Hincapié y Dra. Cecilia Inés Marín, alquilaron a la sociedad sus acciones de neuro cirugía, para que la clínica pudiera entrar un grupo de neurocirujanos no socios, a hacer los turnos que por prorrata correspondían a los dos socios. La Dra Cecilia Inés Marín, actualmente tiene las acciones alquiladas al Dr. Diego Osorio neurocirujano, ella factura a la clínica y se queda con el 30% de lo facturado.
- i. Para la Clínica poder vincular médicos de planta para hospitalización y urgentólogos para urgencias (requisito de normatividad de habilitación), tuvo que contar con los médicos generales **socios**.
- j. A los médicos generales les pagan por turnos asistenciales que no hacen, O LOS HACEN PARCIALMENTE se les está pagando hace más o menos 10 años.
- k. Para que el COA (Centro Oncológico de Antioquia) pudiera traer pacientes a la Clínica y estos fueran operados por los cirujanos oncólogos del COA, los cuales no son socios de la Clínica, en los quirófanos de la clínica, la Clínica le pagaba al accionista Cirujano Jorge Madrid, la suma de 1'000.000 mensual, por el derecho a que la CLÍNICA pudiera permitir a estos cirujanos "no socios" realizar procedimientos a pacientes del POS.
- l. Los odontólogos poseedores de acciones de odontología de Invermedicas de Antioquia, explotan sus acciones por medio del consultorio de urgencias odontológicas, la clínica paga, local, materiales, insumos, personal auxiliar para este consultorio, pero no percibe ningún ingreso, este es facturado directamente por los odontólogos socios, el P y G de este centro de costos da pérdida.
- m. El Médico General, Hernando Restrepo posee acciones de Medicina General de la sociedad, actualmente se encuentra jubilado, pero continua recibiendo los ingresos, correspondientes a las acciones que posee de medicina general.
20. **SERVICIOS DE LABORATORIO.** Desde su constitución, la sociedad convocada, además de los servicios prestados al público en las áreas antes señaladas, ha incluido siempre los servicios de Laboratorio Clínico, pero sin justificación alguna, no ha permitido a la convocante, *-accionista propietaria de las acciones de laboratorio clínico-* explotar sus prerrogativas, como sí se lo ha permitido a los demás accionistas, como quedó demostrado.
21. **RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS.** Conforme a la estructura societaria asumida y a sus reglamentos, la sociedad sólo puede prestar los servicios en cualquier área – directamente o subcontratando-, **cuando no existan** los accionistas y/o las acciones en las calidades enunciadas en los apartes precedentes.
22. **IDONEIDAD.** La Dra. María Victoria Uribe Sierra, cumple con todas las condiciones para explotar las prerrogativas propias de la actividad de LABORATORIO CLÍNICO, a saber:
- Es propietaria plena de acciones de esta especialidad que constituyen más de un paquete accionario
  - Es miembro del cuerpo médico.
  - Es especialista en el área de laboratorio clínico.
  - Ha dirigido el laboratorio en la Clínica las Vegas hasta el 28 de febrero de 2011, fecha en la cual Inversiones Médicas de Antioquia S.A. sin tener en cuenta los derechos reiteradamente reclamados por la accionista, entregó su administración a Dinámica S.A., quien no es accionista, ni miembro del cuerpo médico.
23. **ACREDITACIÓN DE REQUISITOS Y RECLAMACIÓN DE DERECHOS.** La convocante es propietaria de 1.103 acciones ordinarias, nominativas y de capital de Inversiones Médicas de Antioquia S.A., acciones vinculadas al Área de Laboratorio Clínico, desde hace más de 15 años, y desde esa época tiene cumplidos y acreditados todos los presupuestos para ejercer las prerrogativas que otorga la clínica a sus accionistas según el reglamento médico y desde esa época, de manera reiterada ha reclamado el derecho a explotar las acciones de laboratorio clínico en igualdad de condiciones a los demás profesionales accionistas, derecho que sistemática e injustificadamente le ha sido negado por la sociedad.
24. **RENTABILIDAD DE LAS ACCIONES DE LABORATORIO CLÍNICO.** Las acciones de mi representada, además de las utilidades de ley, generan una renta mensual de \$21.835.727

- que corresponde a un 10% de los ingresos totales del laboratorio clínico promediados en los últimos 15 años.
25. **PLUSVALÍA DE LAS ACCIONES CON APELLIDO.** Las acciones con apellido en la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. tienen un valor comercial tanto diferente como sustancialmente superior a las acciones de simple inversión. El valor comercial de las acciones de inversión está representado por su valor intrínseco derivado directamente del patrimonio societario como tal, el cual a 31 de diciembre de 2010 es de \$101.000.00, valor que multiplicado por el número de acciones que posee la convocante, arroja la siguiente cifra:  $101.000 \times 1.103 = \$111'403.000$ . Pero como efecto de estar vinculadas al área de laboratorio clínico, tales acciones adquieren, además de su valor intrínseco, una "plusvalía" derivada directamente de la capacidad de tales acciones para generar una determinada rentabilidad, plusvalía que resultaría de calcular financieramente el patrimonio que a una tasa de reconocido valor comercial, le garantice a su propietario obtener, razonablemente, ingresos mensuales de aproximadamente \$21.835.727 y que para efectos prácticos, sencillos y comprensibles, aplicando un interés del 5% anual se estima que las acciones valen realmente \$4.367.145.000.00 valor que comparado con el valor intrínseco arroja una diferencia de \$4.255.742.000.00 que corresponde a lo que se denomina la plusvalía.
26. **VALOR DIFERENCIADO DE LAS ACCIONES CON APELLIDO.** En este orden de ideas el valor comercial y la rentabilidad de las acciones en Inversiones Médicas de Antioquia S.A., es diferente de acuerdo al área a la cual están vinculadas y ello por diversas razones o variables: por la demanda de una determinada profesión respecto de otra (hay mayor demanda en medicina general y en anestesia que en medicina interna, en odontología o en ortopedia por ejemplo), en razón de la especialidad o en razón del nivel de complejidad o del nivel de riesgo, entre otras razones. Esto se aprecia en las múltiples transacciones realizadas por los accionistas durante la vida de la sociedad. Como corolario, se afirma y prueba que en ninguna de las enajenaciones, los accionistas han tenido como criterio el valor intrínseco de las acciones, sino su plusvalía directamente ligada a la especialidad o profesión.
27. **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.** El comportamiento de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. frente a la convocante vulnera el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Nacional de Colombia, ya que a los accionistas que poseen acciones en la sociedad, vinculadas a determinada especialidad o profesión se les permite la explotación de sus prerrogativas en los términos establecidos en el Reglamento Médico, lo que no se le permite a la convocante, quien ha acreditado su derecho y exigido su reconocimiento.
28. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** Con el comportamiento señalado, la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. obtiene un enriquecimiento sin causa en su patrimonio y, de manera consecencial y correlativa, ha generado a la convocante un detrimento patrimonial. La convocada no ha podido ejercer el derecho a explotar el laboratorio clínico ni directamente ni mediante la contratación con terceros, desconociendo los derechos adquiridos, acreditados y reclamados por la doctora Uribe Sierra. La explotación del área de LABORATORIO CLÍNICO, como las demás áreas, especialidades y profesiones, tiene que pasar por el tamiz pactado en el Reglamento Médico. Es con base en la negación reiterada de los derechos de la doctora María Victoria, como la sociedad convocada ha incrementado abusivamente su patrimonio y ha deteriorado el de la convocante.
29. **LOS DERECHOS LABORALES SON DIFERENTES A LOS DERECHOS COMO ACCIONISTA.** Los derechos reclamados por la convocante no derivan de su calidad de trabajadora de la empresa, ni se cumplen, ni satisfacen ni se agotan con un contrato laboral, como parece pretenderlo la sociedad convocada. Como empleada de la empresa, recibe el salario pactado que es a lo único que tiene derecho, como cualquier asalariado. De igual manera su derecho laboral no deriva de su calidad de accionista, sino de un contrato de trabajo que preexistió a la calidad de accionista.
30. **RECLAMACIONES.** La convocante, *-a la sazón empleada y por lo mismo subordinada de la sociedad convocada-*, ha intentado por la vía del acuerdo directo y de la conciliación pre

- judicial llegar a un arreglo satisfactorio para las partes sin resultado positivo, según se aprecia en ANEXO Nro. 007
31. **RAZONES PARA NO RECLAMAR ARBITRALMENTE CON ANTELACIÓN.** Debido a la posición dominante de la convocada, como patrona y empleadora, la doctora Uribe Sierra ha tenido temor razonable para iniciar con anterioridad una reclamación ante los estrados arbitrales, como quiera que deriva su sustento familiar del trabajo realizado y teme poner en riesgo sus ingresos. Pero ante los últimos intentos de obtener un acercamiento, o siquiera un pronunciamiento expreso de la sociedad sobre sus peticiones, y en vísperas de obtener su jubilación, ha considerado llegado el momento de reclamar procesalmente, con mayor tranquilidad y sin presión alguna, sus derechos. No ha sido extraño por la parte convocante frente a la parte convocada la utilización de procedimientos que la ley considera como acoso laboral dirigido específicamente a extinguir impunemente el vínculo laboral. Prueba de ello es el incidente adelantado ante el Juzgado Laboral según se aprecia en el ANEXO 012 y que fue resuelto a favor de la convocante, o la reciente cesación de las funciones como médica laboratorista, conservándole el empleo y figurando con el mismo cargo, pero desempeñándose en actividades totalmente ajenas a su especialidad, sin tener una funciones específicas asignadas, situación tendiente a generar desmotivación en la empleada y su consecuencial renuncia, lo que se traduce en un claro acoso laboral reprobable a la luz de la ley 1010 de 2006.
  32. **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO.** Mi representada insistentemente, desde la adquisición de su condición de accionista de la sociedad, ha solicitado de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (Clínica Las Vegas) el reconocimiento de una participación en los ingresos del laboratorio conforme al reglamento médico y en virtud del desarrollo del principio de equidad frente a los demás accionistas de la clínica, sin que hasta la fecha se le hayan reconocido su participación.
  33. **PROPUESTAS.** La convocante, según se aprecia en el ANEXO Nro. 008, ha formulado múltiples propuestas a la sociedad convocada para explotar las acciones vinculadas al área de laboratorio clínico.
  34. **CONTRATACIÓN.** La convocada decidió contratar la totalidad de servicios de laboratorio clínico con DINÁMICA S.A., conculcando a mi representada el derecho que tenía, tiene y tendrá en los términos expresados.
  35. **DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATACIÓN. CIRCULARES 066 Y 067 2010 SUPERSALUD.** Mediante estas circulares, la Superintendencia Nacional de Salud pretende impulsar la conformación de asociaciones o alianzas estratégicas, outsourcing, tercerización o externalización para mejorar la calidad y cobertura en la prestación del servicio de salud, generar economía de costos, optimizar los recursos y la gestión mediante una participación razonable en el margen de rentabilidad logrado por el operador y el asociado. En ningún caso estas disposiciones constituyen para la convocada una excusa ni mucho menos un mandato legal para desconocer a la convocante su derecho a la prestación del servicio de laboratorio clínico directamente o mediante contratos con terceros de igual y/o superior calidad a la sociedad contratada. Sencillamente, la sociedad convocada nunca se pronunció respecto a las propuestas formuladas por la convocante y simplemente se limitó a desconocer sus derechos e ignorar sus prerrogativas, concediéndole tales derechos y prerrogativas a terceras personas para la prestación del servicio de laboratorio clínico.
  36. **MEJOR DERECHO.** La doctora MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA goza de mejor derecho frente a cualquier otra persona para ofrecer la prestación de servicios de laboratorio clínico y está en capacidad de prestarlo con una infraestructura igual o superior a la ofrecida por la entidad con la cual finalmente contrató la convocada, por lo que, frente a la posibilidad de que el servicio sea prestado por la accionista -actual y única titular de las acciones de laboratorio clínico- o por un tercero no accionista ni supernumerario del accionista, se deberá preferir a la accionista. No hacerlo vulnera derechos adquiridos, el derecho a la igualdad, el pacto societario, el reglamento médico y la esencia misma y razón de ser de la sociedad INVERSIONES Médicas de Antioquia S.A.
  37. **CONSERVACION DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.** En el presente proceso arbitral sólo se pretenden ejercer las pretensiones declarativas relativas a los derechos que posee mi representada, y a solicitar el ejercicio del derecho en el futuro, nunca a pedir la indemnización por los perjuicios pasados, a los cuales no se renuncia conservando los



derechos retroactivos y las correspondientes pretensiones de condena e indemnizatorias; por tanto la presente demanda no agota la cláusula compromisoria, reservándonos el derecho de iniciar las acciones de condena por los derechos retroactivos e indemnizaciones, con posterioridad.  
(...)<sup>39</sup>

2. Apoyada en lo anterior, la Demandante trae las siguientes pretensiones:<sup>40</sup>

**"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se declare que las 1.103 acciones de Inversiones Médicas de Antioquia de que es propietaria y poseedora MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, están **adscritas al área de LABORATORIO CLINICO.**

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se declare que en su condición de propietaria de estas acciones, tiene y ha tenido desde su adquisición, derecho a participar como accionista en la explotación económica del laboratorio clínico, en proporción a la totalidad de acciones adscritas a dicha especialidad en la clínica, que actualmente es del 100%, conforme a la clasificación contenida en el "CUADRO ACCIONARIO JUNIO 2009, preparado por CLÍNICA LAS VEGAS 11 DE JUNIO DE 2009, bien sea directamente o mediante contratación, en los términos permitidos por la ley.

**PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a Inversiones Médicas de Antioquia S.A., que le permita a la accionista María Victoria Uribe Sierra, la explotación de las acciones de LABORATORIO CLÍNICO, conforme al reglamento médico y en igualdad de condiciones a los demás accionistas especialistas que explotan sus acciones, permitiéndole el desarrollo de su actividad profesional y concediéndole además, el 10% de las ventas totales del laboratorio, o a la mayor o menor suma que se demuestre en el proceso a partir de la fecha en que se profiera el LAUDO.

(...)"

## B. Contestación

En la contestación de la demanda, la Demandada procedió como sigue:

1. Manifestó que algunos hechos no son hechos, otros fueron aceptados parcialmente, otros que no le constan y otros los negó<sup>41</sup>.
2. Asimismo, propuso y denominó como las Excepciones de fondo o de mérito, las que a continuación se expresan<sup>42</sup>:
  - i. Falta de causa para demandar (o inexistencia de causa para pedir);
  - ii. Ausencia de obligación indemnizatoria;
  - iii. Cobro de lo no debido;
  - iv. Pago efectivo;

<sup>39</sup> Cfr. Hechos de la Demanda, Cuaderno No. 1, folios 2 a 15.

<sup>40</sup> Cfr. Pretensiones de la Demanda, Cuaderno No. 1 – Folios 15 y 16.

<sup>41</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 539 a 556.

<sup>42</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 557 a 559.

- v. Compensación;
  - vi. Temeridad y mala fe de la demandante;
  - vii. Temeridad y mala fe del apoderado de la demandante;
  - viii. Cumplimiento del contrato de sociedad por parte de la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y del "Reglamento para el ejercicio de la medicina, odontología y demás profesiones de la salud en el establecimiento #clínica Las vegas";
  - ix. Abuso del derecho a litigar;
  - x. Prescripción;
  - xi. Caducidad; y
  - xii. La genérica.
3. Con fundamento en la contestación y las referidas Excepciones, el apoderado de la demandada se opuso<sup>43</sup> a todas las pretensiones y solicitudes formuladas en la Demanda.
4. Finalmente, el apoderado de la Demandada, amén de señalar direcciones para notificaciones, acompañó las pruebas documentales anunciadas en la Contestación.

---

<sup>43</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 556 y 557.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### A. Juicio de Validez del Proceso – Presupuestos Procesales

1. Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
  - a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
  - b. El Tribunal es *competente* para resolver las pretensiones objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 07 de febrero 14, 2012<sup>44</sup>.
  - c. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal acompañado en la Demanda por la Demandante y en la audiencia de conciliación<sup>45</sup>, la sociedad Demandada INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., es una persona jurídica legalmente constituida y debidamente representada; de la misma manera la demandante MARIA VICTORIA URIBE SIERRA, es una persona natural, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todos ellos tienen *capacidad para ser parte* y *capacidad para comparecer al proceso*.

<sup>44</sup> Cuaderno No. 1 – Folio 855.

<sup>45</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 50 a 54 y 864 a 867.

- d. Aunque se trata de un asunto de menor cuantía<sup>46</sup> en donde no se requiere que las partes estén representados por apoderado judicial, tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada actuaron en el Arbitraje por conducto de apoderados judiciales idóneos no sancionados, lo cual acredita, para ambos casos, el presupuesto del *derecho de postulación o el ius postulandi*<sup>47</sup>.
- e. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas al efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) contenidas en el decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, en primer lugar, en la ley vigente que es, en general, el decreto compilador 1818 de 1998 y demás normas complementarias, en segundo lugar, a la sentencia C-1038 de 2002, emanada de la H. Corte Constitucional y, en tercer lugar a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Expediente T-1100122030002004, del diez (10) de febrero de 2005, M. P. Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.
- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los elementos pretensionales básicos.

#### **B. Juicio de Eficacia del Proceso – Presupuestos Materiales de la Sentencia.**

- a. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra una utilidad económica perseguida por parte de la Demandante.
- b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - ii. Cosa Juzgada;
  - iii. Transacción;
  - iv. Desistimiento;
  - v. Conciliación;
  - vi. Pleito pendiente o Litispendencia; y
  - vii. Caducidad de la acción.

<sup>46</sup> Cfr. Art. 123 del Decreto 1818 de 1998.  
<sup>47</sup> Cuaderno No. 1 – Folios 874 y 875.

- c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente<sup>48</sup>, que:
- i. Había sido designado e instalado en debida forma;
  - ii. Ambas partes consignaron oportunamente las sumas de dinero que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
  - iii. Las controversias planteadas eran susceptibles de transacción.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que fue la Demandante y la Demandada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación de derecho sustancial contenida en el contrato social.

### C. Juicio sobre el Mérito – Elementos Axiológicos de la Pretensión

#### DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO EN GENERAL

Cuando de proferir un laudo se trata, deberá en primer lugar verificarse la existencia y validez de los presupuestos mínimos que se han de considerar, como base y fundamento del mismo. Deberá entonces realizarse un análisis de los hechos concorde a las pruebas arrojadas en sus diferentes momentos procesales y de ahí, llegar a la verdad... al menos a la verdad procesal.

Si un determinado hecho es debidamente afirmado por ambas partes, sin temor a dudas deberá ser establecido como válido por el fallador, igualmente cuando no obstante ambas partes no estar de acuerdo con el acontecimiento de un hecho, éste se ha probado exhaustivamente, de forma tal que no quede duda de su acontecimiento, ha de darse por válido. Establecer los hechos que dan origen a la causa, es la razón de ser del fallador de mérito. Así las cosas y de igual forma, cuando se ha establecido por el fallador un hecho con fundamento en pruebas irregularmente obtenidas ó improcedentes, el mismo no tendrá validez, ó si el hecho se ha establecido a partir de supuestos materiales o intelectuales falsos, tampoco tendrá validez. Es por esto que la labor del fallador ha de entenderse como esa tarea en la cual a partir de unos hechos presentados por las partes, y acorde con

<sup>48</sup> Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno No. 1, folios 845 a 855) y 835 a 837.

lo debidamente probado en el proceso, se realiza un juicio que conduce a determinar cuál es la verdad procesal y sus alcances, ahí radica su soberanía e importancia. Cuando se realiza éste juicio, se van sobreponiendo diferentes criterios de valoración, que no son más que premisas lógicas, por esto si los criterios parten de supuestos falsos ilógicos ó ilegales, es normal que el juicio sea inválido, desacertado, falaz.

Valorar no es otra cosa que realizar un juicio sobre el hecho, juicio, en el cual siempre cabrá la posibilidad de tomar dos premisas contrarias y verlas como válidas, desde diferentes aspectos y es allí entonces donde el fallador, tiene que hacer la elección, sobre una de ellas, y ha de ser la que resulte lógica, consecuente con la situación planteada, probada en forma clara y contundente, sin mayor asomo de duda.

Al proferir su decisión, el fallador ha de limitarse a aquello que ha sido puesto en consideración por las partes mediante las actuaciones, surtidas durante el trámite procesal, ello limita su campo de acción y sobre ello debe versar el fallo.

Ahora bien, no solo se limita la actuación del fallador por los temas que a su consideración ponen las partes, la ley es la principal delimitante, a ella debe ceñirse, de ella parte y ella es la que aplica, al proferir su decisión final. En este orden de ideas, es importante no perder de vista que el orden jurídico está constitucionalizado, es decir que todas las normas de rango inferior, tienen que estar acordes con los principios formales y axiológicos o materiales de la Constitución.

Surge además la necesidad de que exista congruencia entre lo puesto a consideración del fallador, de forma tal que él no fallará otra cosa diferente a lo pedido por las partes, ni mas allá de eso y de que no ha de omitir ninguna de las pretensiones de las partes; no se exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes sino que únicamente se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio. La tarea esencial de los procesos radica en determinar el tratamiento jurídico que ha de darse a un hecho concreto de la vida social, por ello en su desarrollo realiza generalmente ciertas actividades:

1. Constatar la ocurrencia del hecho,
2. Buscar la norma aplicable,
3. Calificar jurídicamente el hecho, y
4. Resolver conforme a Derecho

La realización de estas actividades arroja la correspondencia entre el hecho planteado y el hecho –tipo o enmarcado en la norma jurídica general, este será el primer paso, pues inicia la aproximación a la norma aplicable, lo que conlleva que el hecho se califique jurídicamente hablando, y ahí se va delineando el marco normativo referente. A renglón seguido, se elegirá la norma específica aplicable, y esto surge ya de una valoración o juicio subjetivo del fallador entre el hecho y la norma; normalmente el juicio no está contenido en la ley, se formula por el fallador. De ahí que los distintos pasos que éste da para aplicar el derecho, no son una actividad mecánica, es un proceso novedoso, creador e innovador, en el cual encuentra la correspondencia entre el caso propuesto y la normatividad aplicada, dando como resultado una relación jurídica determinada por la necesaria e imprescindible existencia de:

- Una relación intersubjetiva, ó vínculo entre dos o más personas.
- Una regulación jurídica de ese vínculo, de tal suerte que arroje determinados efectos o consecuencias jurídicas.

Para que se presente esta relación jurídica, se produce el análisis en consonancia de los hechos que se han determinado como previamente existentes y de las pruebas allegadas en cada oportunidad procesal, para determinar su naturaleza y calificación, y ya con estos dos elementos, se estructura, ahora sí, con la mezcla de todos estos “elementos” los posteriores efectos o consecuencias que deben surgir en la vida jurídica, con relación al caso planteado como objeto del litigio.

#### **DE LOS HECHOS QUE GUARDAN ESPECIAL RELEVANCIA POR ENCONTRARSE DEBIDAMENTE PROBADOS**

Es normal que para la presentación de una determinada situación o para controvertirla, debamos, en aras de otorgar el mayor conocimiento posible a quien en principio la desconoce, valernos de todos los hechos que consideremos, pueden aportar dicho conocimiento y mayor claridad, y acudir al mayor acervo probatorio que consideremos pertinente, lo que conlleva en ocasiones a extendernos en demasia y hasta alejarnos un poco del tema central, es así como para simplificar el objeto procesal, procederé a unificar aspectos que no se encuentran en discusión y permitirán adentrarnos en una forma mas simple y depurada, en aquellos que comportan el tema central del proceso, no significa esto en momento alguno que demerite o desestime la labor de las partes en éste sentido, todo lo contrario, se valora el criterio con que acertadamente plantearon ciertos hechos y allegaron algunas pruebas, lo que nos permite desde ahora valorarlos así:

**1. EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A.:** La siguiente información se obtiene del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 24 de Marzo de 2011 y que obra a Folios

51 a 54 del Cuaderno Principal, y de 31 de enero de 2012 que obra a Folios 864 a 867 del Cuaderno Continuación del Cuaderno #1:

Constituida por escritura pública No. 3150 de la Notaría 13 de Medellín el 22 de agosto de 1988, inscrita en el Registro Mercantil con Matrícula 21-125693-04 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y Nil. 800044402-9, cuyo gerente es el Sr. FELIPE AGUIRRE. Su domicilio es en la Cl. 2 Sur #46 -55 de Medellín.

La sociedad cuenta con capital Autorizado, Suscrito y Pagado de \$9.009.017.450,00, dividido en 386.941 acciones de valor nominal cada una de \$23.282,66.

Su objeto social es "la inversión en todo tipo de proyectos y actividades que estén directa o indirectamente relacionados con la prestación de servicios profesionales en el campo de la medicina, en todas sus ramas y especialidades."

**2. EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. DENOMINADO "CLINICA LAS VEGAS":** La siguiente información se obtiene del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 21 de Julio de 2011 y que obra a folio 50 del Cuaderno Principal:

Establecimiento de Comercio denominado "CLÍNICA LAS VEGAS", propiedad de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., identificado con Matrícula 21-197307-02 de diciembre 09 de 1988, ubicado en la Cl. 2 Sur #46 – 55. Cuya actividad comercial es la prestación de servicios en el área de la salud.

**3. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SOCIETARIA ENTRE CONVOCANTE Y CONVOCADA:** La CONVOCANTE es socia de la CONVOCADA y posee las siguientes acciones, según consta en los Títulos Accionarios originales aportados y que obran a Folios 56 - 57 - 58 del Cuaderno Principal; en las copias de documentos de Registro de Accionistas y de Títulos de Acciones que obran a Folios 42 a 44 y 47 del Cuaderno de Exhibición de Documentos; en las copias de documentos de Registro de Accionistas y Títulos de Acciones que obran a Folios 160 a 163 – 183 a 184 del Cuaderno Continuación del Cuaderno #1; en Cuadro de Composición Accionaria de 21 de Mayo de 2007 que obra a Folio 161 del Cuaderno #3 Pruebas del Demandante y en el documento "CERTIFICACIÓN" anexo en original expedido por el Contador el día 9 de Abril de 2012 sobre las acciones de Laboratorio que posee la CONVOCANTE, al cual adjunta los Registros de Acciones y las Copias de los Títulos Accionarios y que obran a folios 209 a 213 del Cuaderno #3 Pruebas del Demandante :



TITULO	NUMERO DE ACCIONES	FECHA	ESPECIALIDAD SEGÚN REGISTRO
0318	1.009	30-12-99	LABORATORIO INMUNOLÓG.
0818	3	21-01-05	LABORATORIO CLÍNICO
0025	91	25-09-95	LABORATORIO
1133	12	09-02-07	CIRUGÍA PLÁSTICA
1139	13	21-02-07	CIRUGÍA PLÁSTICA
<b>TOTAL ACCIONES:</b>	<b>1.128</b>		

Se hace necesario, determinar lo que ha sucedido con las acciones "denominadas" como de LABORATORIO, LABORATORIO CLÍNICO ó LABORATORIO INMUNOLÓGICO, que le pertenecen a la CONVOCANTE, pues de esto se derivan ciertas consecuencias. Para ello se acude en primer lugar al acervo probatorio que se tiene:

Según el Interrogatorio de Parte absuelto por la CONVOCANTE el día 14 de febrero de 2012, que obra a Folios 1 a 4 del Cuaderno #4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

"PREGUNTA #2: Diga si es o no cierto que usted tiene acciones de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA, vinculadas al área de laboratorio clínico inmunológico. CONTESTÓ: No, son áreas de laboratorio, acciones de laboratorio."

"PREGUNTA #4: En la relación de dichos hechos en esa acta, se establece en el hecho octavo que la doctora Uribe cumple con todas las condiciones para tener las prerrogativas de la entidad de laboratorio clínico e inmunológico, por poseer acciones de esta especialidad y tener más de un paquete accionario. ¿Es un error, o usted está manifestando que todavía tiene acciones de otra especialidad? CONTESTÓ: No, te cuento: las acciones inicialmente se llamaron "laboratorio clínico inmunológico", y en un momento dado más o menos 2007 o 2008, separaron las acciones en dos paquetes: unas que quedaron de laboratorio, que figuro como titular yo; MARÍA VICTORIA URIBE; y otras que quedaron como laboratorio Clínico Inmunológico, que figura como titular la doctora Hilda Cecilia Restrepo, que era dueña de otros paquetes de acciones de laboratorio. Pero en su momento, en el 2006, todas eran de laboratorio clínico inmunológico."

A fin de determinar que "denominación" de acciones posee la CONVOCANTE, es igualmente importante verificar otros documentos aportados como pruebas documentales, que no han sido desestimados y nos pueden ayudar a determinar este tema, y que obran en el CUADERNO PRINCIPAL, veamos:

- A Folios 192: Comunicación de 8 de junio de 1992 dirigida por MAURICIO BERMUDEZ JIMÉNEZ a la Sra. MARÍA VICTORIA URIBE, habla de la aceptación de venderle 059 acciones en laboratorio.

- A Folios 198: Documento denominado DISTRIBUCIÓN INICIAL ACCIONARIA CUANDO LA CLÍNICA EMPEZÓ, se lee:

ESPECIALIDAD: LABORATORIO INMUNOLÓGICO

No. DE ACCIONES: 200

‰: 2.7.

- A Folio 206: RECIBO DE CAJA N. 0554 expedido por INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y recibido de Dra. MARÍA VICTORIA URIBE. el 26 de junio de 1992 por valor de \$1.000.000 y por concepto de: COMPRA DE ACCIONES EN LABORATORIO POR \$6.000.000.
- A Folio 423: CUADRO ACCIONARIO AGOSTO 2008 – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.: ACCIONISTA: LABORATORIO CLÍNICO – URIBE SIERRA MARÍA VICTORIA / CÉDULA: 32.335.077 / ACCIONES ESPECIALIDAD AGOSTO 2008: 1.103 PRORRATA AGOSTO 2008: 1.43.
- Del Folio 424 a 432: CUADRO ACCIONARIO JUNIO 2009 – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.: Consta a Folio 427 que la ACCIONISTA URIBE SIERRA MARÍA VICTORIA posee 1.103 ACCIONES.
- Del Folio 433 a 457: LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS JUN - 09 – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.: A Folio 433 (Pag.1) consta que MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA adquirió 91 ACCIONES DE LABORATORIO operación registrada el 27 de septiembre de 1995; a Folio 439 (Pág. 7) consta que MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA adquirió 1009 ACCIONES DE LABORATORIO CLÍNICO operación registrada el 30 de diciembre de 1999; a Folio 449 (Pag. 17) consta que MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA adquirió 3 ACCIONES DE LABORATORIO CLÍNICO operación registrada el 21 de enero de 2005; A Folio 454 (Pág. 22) consta que MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA adquirió 12 ACCIONES DE CIRUGÍA PLÁSTICA, A Folio 455 (Pág. 23) consta que MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA adquirió 13 ACCIONES DE CIRUGÍA PLÁSTICA. (Subrayas Intencionales, para reseñar que de acuerdo a esto la CONVOCANTE posee 91 ACCIONES DE LABORATORIO y 1012 ACCIONES DE LABORATORIO CLÍNICO)

En el Dictamen Pericial rendido el 17 de mayo de 2012 que obra de Folios 1028 a 1212 del Cuaderno CONTINUACIÓN DEL CUADERNO No. 3, el Dr. CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, precisa:

“En el cuadro accionario (Folio 1057) se observa claramente que en la sociedad existen acciones de la especialidad de “laboratorio clínico”, las cuales están a nombre de Dra. María Victoria Uribe Sierra, así mismo en el “cuadro” se informa que la Sra. Mercedes Estrada de Restrepo es propietaria de las acciones de “laboratorio inmunológico”, lo anterior informa que desde el punto de vista del tipo de acción hay diferencia entre las acciones de laboratorio clínico y laboratorio inmunológico”

"**PREGUNTADA:** Dígame al Tribunal si usted sabe cuántos laboratorios existen en la Clínica Las Vegas. **CONTESTO:** En la Clínica, uno. **PREGUNTADA:** ¿Usted sabe si ese laboratorio está facultado para prestar servicios de inmunología? **CONTESTO:** Sí, es que pruebas inmunológicas se hacen en un laboratorio como este. **PREGUNTADA:** ¿Sabe usted si la señora Hilda Cecilia Estrada, que en paz descanse, tenía sus acciones vinculadas al área de laboratorio? **CONTESTO:** Dice "laboratorio inmunológico", sí, pero eran acciones del laboratorio de la Clínica. **PREGUNTADA:** ¿Y qué sabe usted de esa denominación, "laboratorio inmunológico"? Es decir, usted acaba de decir que era laboratorio, pero que también se decía de laboratorio inmunológico. ¿Qué sabe usted de esa diferenciación? **CONTESTO:** Tengo entendido que el laboratorio de la Clínica tiene pruebas de inmunología. La doctora Hilda Cecilia iba a empezar un postgrado de laboratorio inmunológico, entonces ya me supongo yo que ella estaba interesada en ese tipo de acciones. Cuando se hizo la Clínica, ella seguramente quería ese tipo de acciones, y al parecer ella no pasó la especialidad del laboratorio inmunológico, pero quedó con esas acciones que son de laboratorio de la Clínica. **PREGUNTADA:** ¿Usted sabe si la doctora MARIA VICTORIA URIBE es titular del 100% de las acciones de laboratorio? **CONTESTO:** No, no es titular, porque precisamente la doctora Hilda Cecilia tenía estas acciones, además que incluso MARIA VICTORIA estuvo interesada en comprarle esas acciones a la doctora Hilda Cecilia en alguna oportunidad, estuvo hablando con ella y con la familia, precisamente me imagino que para quedar con el total de las acciones del laboratorio"

..."**PREGUNTADA:** Dígame al Tribunal si usted sabe o conoce cuál es la diferencia entre el laboratorio de la Clínica Las Vegas y el laboratorio de patología. **CONTESTO:** El laboratorio de la Clínica es de la Clínica, y la UE está en un local de la Clínica, con equipos de la Clínica en su momento; en este momento creo que hubo un recambio, porque se está trabajando con un externo, pero todo lo ha puesto la Clínica, los pacientes, los equipos, todo. El laboratorio de patología es una unidad médica, entonces el laboratorio de patología son dueños de los locales, de los equipos, pagan las secretaría, o sea, eso es otra cosa; el laboratorio de patología no es de la Clínica, pero el laboratorio de la Clínica sí es de la Clínica."

En la declaración del Dr. FABIO ALEXANDER RESTREPO tomada el día 18 de mayo de 2012, que obra de Folios 1221 a 1225, nos ilustra:

"**INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, Doctor Carlos Alberto Vélez Echeverri. PREGUNTADO:** Doctor Restrepo, en este Tribunal hay un proceso entre MARIA VICTORIA URIBE y la Clínica Las Vegas, sobre el funcionamiento de unas acciones que ella tiene; ella dice que tiene derecho a unos turnos, a unas prerrogativas, y la Clínica afirma que ella está explotando sus acciones de otra forma diferente. A usted lo invitamos a esta audiencia para que nos ilustre un poco cómo funcionan los laboratorios en las distintas entidades de

salud de la ciudad. Yo le pregunto entonces: ¿usted conoce laboratorios que sean administrados por personas que son accionistas de la sociedad y que para poderlos administrar o funcionar, tienen que ser accionistas? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Qué instituciones tienen ese mecanismo? **CONTESTO:** Clínica Las Américas; hasta donde conocí MARIA VICTORIA cuando estaba o está en la misma modalidad; Clínica Somer, está el doctor Correa en la Clínica Soma, como accionista; el doctor Penagos en la Clínica del Norte, de Bello; otros son propietarios, ya propietarios, los de la Clínica Medellín, ellos son dueños del laboratorio y socios de la Clínica. **PREGUNTADO:** ¿Usted nos podría contar cómo funciona el laboratorio en Somer, la entidad donde usted trabaja? **CONTESTO:** Sí, la Clínica Somer es una sociedad S.A, de socios médicos, donde se unen un grupo de médicos y conforman un grupo de especialidades; con esas especialidades dicen: "vamos a tener 6 anestesiólogos, 6 pediatras, 4 cirujanos, etcétera, un laboratorista o 2, etcétera. ¿Con cuál idea? De venderle unas acciones para ese cupo que ellos nombraron, y al darle esa acción obviamente le da un derecho a ejercer en esa sociedad su profesión para la cual compró ese cupo accionario, o al menos así lo hice yo en mi sociedad. **PREGUNTADO:** ¿En Somer? **CONTESTO:** Sí, y la sociedad de nosotros tiene unos estatutos del socio trabajador. ¿Por qué? Porque de eso se trata, que quien es socio compre alguna inversión para trabajar, pueda laborar o explotar entre comillas "su especialidad", en ese cupo que se creó en esa sociedad médica, y por eso se le ponen cupos y por eso se le ponen nombres. O sea, yo compre, por ejemplo en Somer, hay dos cupos de médicos laboratoristas, yo tengo en estos momentos los dos cupos y únicamente compré uno. ¿Y qué me daba eso? O sea, usted es el médico que compra esos cupos, para eso le ponen el nombre de médico laboratorista, y no se le vende sino al laboratorista. ¿Para qué? Para que pueda ejercer su profesión de médico laboratorista en el laboratorio clínico de esa sociedad..."

**"INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADO:** Cuando usted habla doctor de prerrogativas que tienen ciertas especialidades de acuerdo al tipo de acciones que poseen, ¿de qué prerrogativas estamos hablando? **CONTESTO:** La prerrogativa primera y principal es la de poder ejercer nuestra profesión, nuestra especialidad, para la cual compramos la acción. Por eso se le pone nombre a la acción. Si no fuera así, no le pondría 6 de anestesia, 6 de cirugía, 6 de ginecología, 2 de laboratorio, porque entonces no tendría ninguna, se le pondría cualquiera y ya la Clínica o la sociedad estaría abierta a contratar el que quisiera, independiente de la sociedad. Lo que pasa es que las sociedades médicas son *sui generis*. ¿Por qué? Porque son sociedades de profesionales. En cambio no es la sociedad de la Nacional de Chocolates, de Coltejer, que son sociedades inversionistas, uno compra acciones y si da plata, gané, y si no da plata, yo no tengo ningún derecho a laborar, hay una junta que nombra un gerente, inclusive no es socio, y los trabajadores no son socios. En cambio las sociedades médicas son *sui generis*, porque son un grupo de profesionales que se unen con un propósito específico, que es el de poder unirse y hacer un grupo de trabajo y trabajar conjuntamente. Entonces es

lo que yo conozco y sé que así trabajamos las sociedades en Medellín, y las que conozco en Colombia, en Cali, Bogotá, que todas se unen, eso son los grupos de profesionales y es una sociedad que son *sui generis*, porque como son de profesionales, entonces se ponen unas condiciones para que estos profesionales puedan trabajar ahí."

"**PREGUNTADO:** Doctor, dentro de este periodo de tiempo que usted lleva trabajando, ¿ha visto de pronto que haya alguna diferencia en el trato de unas acciones frente a otras en cuanto a rendimientos y utilidades? **CONTESTO:** Sí, claro, pero es por el tipo de especialidad. Sí, sí lo hay, obviamente, porque los trabajos de las especialidades son diferentes, no ganan igual el especialista el cardiólogo, el internista, el intervencionista, que el médico general, aunque hay poquitas de médico general, hay poquitas pero hay 8, creo, que también en Las Vegas hay de médico general, el médico no gana lo mismo siendo socio, el uno es especialista y el otro no; y entre las especialidades sabemos que también hay diferencias, por ejemplo los anestesiólogos a nivel nacional tienen unos puntajes, que ellos adquieren y cobran es por puntos, y la diferencia con relación a otras especialidades por ejemplo ginecología, cirugías, es diferente, el ginecólogo puede ganar \$20'000.000, y un anestesiólogo puede ganar 30' o 40'. **PREGUNTADO:** Pero la diferencia en la ganancia, ¿no está referida a la acción, sino referida al trabajo que realiza? **CONTESTO:** Sí, claro."

Es de importancia meridiana, llamar la atención sobre el hecho de que no existe una sola prueba de que la CONVOCANTE haya ejercido las "prerrogativas" que ser accionista de las 1012 acciones con denominación de LABORATORIO CLÍNICO, le otorgan.

**4. EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE CONVOCANTE Y CONVOCADA DURANTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO:** La siguiente información se obtiene de la atenta lectura de los Folios 60 a 64, y 67 a 70 del Cuaderno Principal, donde se encuentran los siguientes documentos:

- "INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. -- CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO": Suscrito entre INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. como empleador y MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA como trabajador, el día 16 de junio de 1992.

Este Contrato varía por CAMBIO DE CONTRATO (SALARIO INTEGRAL) el día 30 de Marzo de 1995.

- "CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO (Empleados de Dirección, Confianza ó Manejo)" -- MODIFICACIÓN CONDICIONES CONTRACTUALES Y SALARIO INTEGRAL: Suscrito entre INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. como empleador y MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA como trabajador, el 1º de Marzo de 1995.

Y de los Folios 257 a 258 correspondiente a ACTA #78 de Reunión Ordinaria de Junta Directiva de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. de Mayo 19 de 1992 anexas en el Cuaderno de Exhibición de Documentos en donde se lee:

"ORDEN DEL DÍA

4. JEFE LABORATORIO CLÍNICO

... De acuerdo con la votación, se aclara que la contratación con la Dra. **MARÍA VICTORIA URIBE es laboral**, por tiempo completo mientras se hace el montaje y se pone a funcionar el laboratorio y después por seis (6) horas. Salario tiempo completo setecientos mil pesos (\$700.000)" (Negrilla propias)

No aparece constancia de terminación de dicho contrato, pero se hace relación en los alegatos de conclusión de las partes que se encuentra jubilada.

Según el Interrogatorio de Parte absuelto por la CONVOCANTE el día 14 de febrero de 2012, que obra a Folios 1 a 4 del Cuaderno #4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, se tiene además:

"**PREGUNTA #5:** Hace cuanto es usted empleada administrativa de la Clínica Las Vegas? **CONTESTÓ:** Desde mayo de 1992. **PREGUNTA #6.** Diga qué cargo laboral ostenta usted actualmente en la Clínica Las Vegas? **CONTESTÓ:** En mi contrato – y a mi no me han cambiado de designación – sigo siendo jefe de laboratorio clínico, pero realmente en este momento estoy desempeñando el cargo de médica de calidad, en el área de planeación y calidad."

"**APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA:** Yo quisiera que esto se contestara sí o no, y después usted puede dar las explicaciones, porque es una pregunta asertiva. **CONTESTÓ:** Ah, bueno, ¿si es el derecho a trabajo de las acciones? **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Si eso que él está diciendo es verdad o es mentira, si es sí o es no. **CONTESTÓ:** No, yo trabajo como empleada y desde que empecé me contrataron como especialista en medicina de laboratorio, como trabajaba en el CES, sin tener que ser accionista. Después de que empecé me ofrecieron las acciones y las compré, pero no es por tener las acciones que tengo el trabajo."

En la Declaración rendida por la Doctora ANGELA MARÍA LOAIZA ARANGO el día 19 de junio de 2012 y que obra a Folios 5 a 11 del Cuaderno No. 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, se lee:

"**INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADA:** Doctora, manifiéstele al Despacho si usted conoce cuál era la forma de contratación o la forma como se manejaba antes el laboratorio

antes de que ustedes llegaran. **CONTESTÓ:** No, lo único que yo sé del laboratorio es que todas las personas estaban vinculadas por la Clínica, incluida la jefe de laboratorio."

Y de acuerdo a la Declaración rendida por el Dr. JAIME ALBERTO BERMÚDEZ SALAZAR, el día 24 de abril de 2012, quien según sus decires se desempeña como Director Médico de la Clínica Las Vegas, en éste momento, y que obra a Folios 21 a 28 del Cuaderno No. 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

**"PREGUNTADO:** ¿Tiene alguna vinculación con la doctora MARIA VICTORIA o con INVERMEDICAS? **CONTESTO:** Yo soy vinculado, soy empleado de planta de INVERMEDICAS, y yo soy el jefe de la doctora MARIA VICTORIA. Mientras la doctora MARIA VICTORIA ejerciera sus funciones en laboratorio, era yo el jefe de ella. Ahora está ejerciendo otras funciones, no depende de mí." (Negrillas propias)

...**"REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA. PREGUNTADO:** ¿Bajo cuál de estas modalidades ejercía la doctora MARIA VICTORIA URIBE sus prerrogativas como accionista? **CONTESTO:** Ella en este momento es vinculada a la institución y se le paga como empleada a la Clínica, es una de las tantas modalidades que se tiene. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe o conoce si la doctora MARIA VICTORIA URIBE, mientras fue digamos subordinada suya, tuvo un salario mayor al suyo? **CONTESTO:** Sí, ella tuvo un salario mayor que el de la dirección médica. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted digamos la razón por la cual esto se da? **CONTESTO:** Sé que hubo alguna de las administraciones donde se presentó un caso coyuntural, y la administración de su momento decidió hacer un ajuste dentro del pago de ella, y que eso hizo que se pagara mucho más que lo que convencionalmente se había pagado a ella, y quedó prácticamente un salario igual o superior a la dirección médica."

**INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, Doctor Carlos Alberto Vélez Echeverri. PREGUNTADO:** Doctor Bermúdez, ¿usted sabe si ese salario que percibe MARIA VICTORIA URIBE, que es superior al suyo, es superior al de los demás directores de laboratorio de la ciudad? **CONTESTO:** No, que yo sepa y que tenga conocimiento, es igual que todos los otros de la ciudad, es lo que tengo entendido. **PREGUNTADO:** Díganos a la fecha en que ella ganaba más que usted, qué antigüedad tenía MARIA VICTORIA y que antigüedad tenía usted. O sea, ¿quién llevaba más tiempo en la Clínica? **CONTESTO:** Obviamente llevaba MARIA VICTORIA mucho más tiempo en la Clínica. **PREGUNTADO:** ¿Existen otros accionistas de la sociedad que conforme al reglamento médico reciban la facultad de ejercer la medicina a través de contrato de trabajo, distintos a MARIA VICTORIA? **CONTESTO:** ¿Otro? **PREGUNTADO:** Otros que siendo socios, para utilizar las prerrogativas que les da su paquete accionario, sea un trabajador. **CONTESTO:** No, las otras son contrataciones por prestación de servicios, eventos o todas las

que dije ahora, pero no hay otro que yo recuerde que esté vinculado. Venga yo lo pienso bien, doctor. **No, no hay otro que sea así vinculado.**" (Negritas propias)

En la declaración de la Dra. ANGELA PATRICIA LOTERO MUÑETÓN, recepcionada el día 23 de abril de 2012, que obra de Folios 1218 a 1220, ella manifiesta:

**"PREGUNTADA:** ¿Usted sabe cómo se vinculó la doctora MARIA VICTORIA URIBE a la Clínica, para el montaje de ese laboratorio? **CONTESTO:** Yo lo que sé es que a ella la llamaron antes que nosotros, obviamente, por el proyecto de la Clínica como tal. A nosotros nos vincularon más o menos un mes antes del contrato, el contrato nuestro es en agosto, el mío, y como un mes antes estuvimos ayudando ya a la calibración de equipo, todo este montaje, como era empezar de cero, y la doctora venía meses antes, por ahí tres, cuatro meses. **PREGUNTADA:** Aclárenos eso: ¿usted cuándo fue la primera vez que fue a la Clínica Las Vegas? **CONTESTO:** Más o menos un mes antes del contrato, en julio, porque el contrato fue en agosto. **PREGUNTADA:** ¿Y cuántos meses atrás estaba la doctora MARIA VICTORIA ya en Las Vegas haciendo gestiones? **CONTESTO:** La doctora estaba por ahí unos tres meses, tres o cuatro meses antes, pero así fecha como tal no sé, no recuerdo, porque ella era jefe mía en el Ces, y entonces ella quedó como medio tiempo mientras organizaba la parte de Vegas, el montaje de Vegas, hasta que ya arrancó. **PREGUNTADA:** ¿Usted sabe qué tipo de contrato había entre la doctora MARIA VICTORIA y la Clínica? **CONTESTO:** Yo sé que a ella la llamaron y era como empleada. **PREGUNTADA:** ¿Usted sabe si a ella para vincularla como empleada le exigieron que fuera accionista? **CONTESTO:** No, no sé. Lo que yo sé es que a los meses después que la Clínica ya se organizó, ya la inauguración y todo, ya fue cuando empezaron a llegar todo ese montón, todos esos socios, a llegar todos los médicos como socios, y en eso llegó la doctora MARÍA VICTORIA: "compré acciones", pero mucho después de la bulla, de que el proyecto ya era un hecho. Es lo que recuerdo."

Se aportó comunicación remitida por la Dra. MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA a Srs. INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. – CLÍNICA LAS VEGAS Atn. Junta Directiva – gerencia, el día 31 de agosto de 2005, y que obra a Folios 793 – 794 del Cuaderno CONTINUACIÓN CUADERNO No.1, de la cual es importante resaltar su manifestación:

**"Expresamente manifiesto que mi intención es la de ejercer mi profesión de Médica Laboratorista en Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en sus establecimientos comerciales de Laboratorio Médico, bien sea como empleada de la Clínica o como Accionista – Miembro del Cuerpo Médico, - directamente o por concesión a terceros – en igualdad de condiciones a los demás accionistas y que de no tenerse en cuenta estas consideraciones, se me estaría conculcando el derecho fundamental – constitucional e inalienable al Trabajo y al trato Igualitario y se estarían violando, flagrantemente, mis prerrogativas a que, como Accionista y Miembro del Cuerpo Médico, - al igual que**



Ustedes – tengo derecho y hago valer. No obstante, con el ánimo de ofrecer diferentes alternativas y facilitar soluciones, dejo abierta la posibilidad de escuchar ofertas de compra de mis acciones.”  
(Subrayas propias)

Obra de Folios 1213 a 1217 la Declaración de la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO CARDONA, que manifiesta:

**“PREGUNTADA:** ¿Sabe si otros accionistas de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA han optado por ejercer las prerrogativas que le confiere el artículo 6 del reglamento del ejercicio de la medicina, por medio de la modalidad de contrato laboral? **CONTESTÓ:** Yo sé que hay socios que ha trabajado mediante contrato laboral, por ejemplo en una época Mauricio Bermúdez, que fue gerente, director médico y trabajaba por contrato laboral en la Clínica”

Se colige, que la relación laboral entre CONVOCANTE y CONVOCADA, surgió antes de que la CONVOCANTE adquiriera sus ACCIONES (de Laboratorio o de Laboratorio Clínico), es seleccionada en Junta Directiva de mayo 19 de 1992, y las acciones las adquiere posteriormente por autorización dada por la Junta el 8 de junio de 1992; no ingresó a la sociedad por ser accionista de ella, participó en el proceso de montaje del laboratorio, y participó de un proceso de selección y fue elegida, como da cuenta el Acta a que nos hemos referido; es más ella es accionista porque primero fue empleada, y decide invertir sus ahorros en la sociedad y adquirir todas las prerrogativas que las acciones de laboratorio le brindaban; y al parecer aún ostenta ambas calidades: SOCIA y EMPLEADA.

**5. EXISTENCIA DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. Y DE UNAS ACCIONES CON “DENOMINACIÓN” Y “PRERROGATIVAS”:** Con base en documento que se aportó y obra a Folios 74 a 93 del Cuaderno Principal; y a Folios 1 a 10 del Cuaderno Continuación del Cuaderno #3, y nuevamente a Folios 887 a 905 del mismo Cuaderno Continuación del Cuaderno #3, se concluye que existen dichos Estatutos; de este documento se colige que tipo de acciones, en principio, maneja la sociedad:

**“ARTÍCULO 8. Características:** Las acciones de la sociedad son ordinarias, nominativas y de capital, y como tales confieren a su titular todos los derechos consagrados en la ley para las acciones de ésta clase. La Asamblea General de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo crear acciones privilegiadas, de goce o industrias con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del 75% de las acciones suscritas.”

No obstante lo anterior, las acciones de la sociedad, han tenido a bien “denominarse” con nombres específicos según el área ó especialidad médica de que se trate, es así entonces como se encuentran Acciones de Cardiología, Cirugía General, Cirugía Infantil, Cirugía Plástica, Dermatología, Laboratorio,

etc. y esa "denominación" le concede unas "prerrogativas" especiales a quien las posee, y, esas prerrogativas que son el mayor atractivo de estas acciones, tienen un especial requisito para poder ser exigidas, el cual se desarrolla dentro del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE MEDICINA, ODONTOLOGIA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS, y, entre otros artículos, así :

#### "CAPÍTULO VIII

**DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE TIEMPOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, PRESENCIALES, DE LLAMADA O DE DISPONIBILIDAD, INTERCONSULTAS Y LLAMADAS DE URGENCIAS.**

#### ARTÍCULO 32:...

**PARÁGRAFO. PAQUETE ACCIONARIO MÍNIMO.** Salvo modificación de la asamblea General de Accionistas, para que un integrante del cuerpo médico o su profesional por concesión, tenga opción a ejercer durante los tiempos presenciales y/o de llamada o de disponibilidad, **deberá ser titular de mínimo un (1) paquete accionario equivalente a setecientos setenta y cuatro (774) acciones de la respectiva especialidad, o según el caso, concesionario de un accionista con un paquete de tal magnitud.**" (Negrillas propias)

El poseer un número mínimo de 774 acciones de una determinada especialidad ó área de la medicina, de las que se ejercen en la CLÍNICA LAS VEGAS, da la posibilidad al accionista, siempre y cuando sea parte del CUERPO MÉDICO, de acceder a las prerrogativas establecidas en éste PARÁGRAFO. (...para que un integrante del cuerpo médico o su profesional por concesión, tenga opción a ejercer...) (Negrillas propias). **Posteriormente volveremos sobre éste aspecto ó prerrogativa.**

De acuerdo a la Declaración rendida por el Dr. JAIME ALBERTO BERMÚDEZ SALAZAR, quien se desempeña como Director Médico de la Clínica Las Vegas, declaración que obra a Folios 21 a 28 del Cuaderno No. 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, queda claro que existen ACCIONES DE LABORATORIO CLÍNICO Y ACCIONES DE LABORATORIO INMUNOLÓGICO:

**"PREGUNTADO:** Doctor Jaime, cuéntele al Tribunal cuántos laboratorios existen actualmente en la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA. **CONTESTO:** ¿Laboratorio clínico? **PREGUNTADO:** ¿Cuántos laboratorios? **CONTESTO:** Un laboratorio. **PREGUNTADO:** Ese laboratorio que existe en la Clínica, ¿está en capacidad en este momento de realizar pruebas inmunológicas y clínicas? **CONTESTO:** Sí, claro. **PREGUNTADO:** ¿Por qué, si lo sabe, ha existido la distinción interna entre acciones de laboratorio clínico y acciones del llamado laboratorio inmunológico? **CONTESTO:**

Que yo tenga entendido hay unas acciones para laboratorio clínico y otras para laboratorio inmunológico, y ambas pertenecen a personas completamente distintas. Es el conocimiento que tengo. ¿Con eso respondo la pregunta? **PREGUNTADO:** ¿Pero por qué digamos ha existido esa diferenciación? **CONTESTO:** No tendría mucha claridad, pero hubo un momento que algunas de las acciones que existían en otra rama, fueron convertidas en la sociedad hace algunos años, a inmunología, y entonces desde ese momento existen acciones para ambos tipos de laboratorio: el clínico y el inmunológico." (Negrillas propias)

**"PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si las acciones del laboratorio clínico o inmunológico (que me está diciendo que son dos diferentes) tienen alguna prerrogativa al interior de la Clínica, o no? **CONTESTO:** ¿Prerrogativa? **PREGUNTADO:** O sea, ¿dentro de la Clínica existen acciones adscritas a especialidades? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Hay algunas acciones que se llaman acciones de laboratorio? **CONTESTO:** Sí, hay acciones de laboratorio. **PREGUNTADO:** ¿Qué diferencia hay entre las acciones de laboratorio y las acciones de inversión por ejemplo? **CONTESTO:** Son distintas. Las acciones de inversión te permiten tener acciones y cuando se reparten dividendos, se te dan esos dividendos. Distintas a las acciones que (no sé si sea bien, yo soy médico, he trabajado mucho la parte administrativa pero no domino mucho el tema) son nominales. **Lo que pasa es que la Clínica tiene una particularidad y es que tiene apellidos, entonces hay acciones de medicina interna, hay acciones de cirugía, hay acciones de anestesia, y eso lo que pretendía es que cada uno de ellos pudiera ejercer libremente su profesión dentro de la Clínica Las Vegas. Eso no puede pasar si tú no tienes la profesión y tienes las acciones, porque tú tienes la libertad de comprar acciones nominales; una cosa es que yo compre acciones de inversión, lo que no me da derecho de ejercer, pero si compro acciones nominales, si yo soy médico general y compro acciones de medicina general, tengo el derecho de ejercer libremente mi profesión como médico general, pero si yo soy médico general y tengo acciones de anestesia, yo no puede ejercer libremente, porque yo no soy el especialista, pero si puedo contratar a alguien que lo haga, porque tiene el derecho a ejercer esas acciones. PREGUNTADO:** Y cuándo contratan a alguien para que ejerza por él las acciones, ¿cómo obtiene la ventaja esa persona que la contratan, o para qué lo contrata? **CONTESTO:** Sí, obviamente lo que se ha hecho en la sociedad es que cuando un socio compra acciones de otro y coloca a otro socio a que ejerza, ellos hacen arreglos internos; entonces digamos que hay un usufructo por el derecho de que él tiene unas acciones, porque le costaron. Entonces él no va a decirle al otro de buena gente: "ve, como yo tengo las acciones de anestesia, anda ejerce esas acciones de anestesia". **Entonces ellos hacen arreglos internos donde parte de eso se lo dan al otro, hacen arreglos internos.**" (Negrillas propias)

**"INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADO:** Doctor, manifiéstenos, no sé si usted nos dijo desde cuándo está usted vinculado a la Clínica. **CONTESTO:** Hace cuatro años con la institución. **PREGUNTADO:** ¿Usted conocía, le tocó el anterior reglamento, o entró con el nuevo reglamento médico? **CONTESTO:** A mí me tocó el anterior reglamento hasta septiembre del 2008, me tocaron algunas modificaciones que se tuvieron que hacer, y el nuevo reglamento, que es el que actualmente está ejerciéndose. **PREGUNTADO:** ¿Qué motivaron las modificaciones que se hicieron al reglamento anterior, de pronto lo recuerda? **CONTESTO:** Mire, lo que pasa es que antes, estoy hablando de septiembre del 2008, si no me equivoco, habían topes por el número de acciones; entonces había un piso y un techo. Entonces yo aunque tuviera 10.000 acciones, no tenía si no derecho a ejercer el número que me diera el reglamento, y no podía ser más de ahí. Eso tuvo una cantidad de dificultades, porque la gente decía: "¿entonces yo compro acciones y no puedo si no hacer esto?". Esa fue una de las motivaciones. Con el nuevo reglamento ya se liberó: si usted tiene 10.000 acciones, usted trabaje las que quiera y alquile las otras. Entonces ya había un dinamismo distinto, incluso muchas de las modalidades con que actualmente se gestionaba, desaparecieron grupos, porque es que antes se tenían que distribuir entre todos. Ahora yo puedo alquilar esas acciones, poner a un supernumerario, concesionarlas, ponerlas a trabajar, pero esa no fue la principal motivación. La principal motivación que hizo que cambiaran ciertas partes del reglamento, y que ahí cambió eso del número de acciones, era la parte disciplinaria. Que no tiene que ver con el caso, pero la verdad es que lo que más motivó era que el reglamento de la Clínica se divide en dos partes: una general y una disciplinaria, y esa disciplinaria pretendía tener más capacidad de acción sobre el socio, porque los socios se hicieron intocables, porque entonces si soy socio, como no tienen horario, no llegaban a las 7 de la mañana a atender un paciente, sino a la 1, y la intención de la dirección médica y política de la Clínica es evaluar oportunamente los pacientes. Entonces digamos que hicimos un intento por defender las políticas institucionales, a pesar del modelo. Ahora, sin embargo, estamos a puertas de una nueva propuesta que dinamice mucho más el Código Disciplinario, entonces eran básicamente dos cosas las que se pudieron lograr."

En Folios 1008 a 1011, obra Interrogatorio de Parte absuelto por el Dr. FELIPE AGUIRRE ARIAS, quien manifiesta:

**"REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE. PREGUNTA #9:** Indíquenos si la entidad que usted representa ha pagado alguna suma de dinero a propietarios de las acciones de una determinada especialidad, a fin de poder obtener las prerrogativas del reglamento médico. **CONTESTO:** Sí, lo hicimos de manera transitoria, por unas situaciones coyunturales que nos obligaban en su momento para tener la integralidad de la Clínica, la prestación del servicio integral. Entonces hubo momentos de manera transitoria – no definitiva – en los cuales tuvimos que recurrir a esa figura por la

obligatoriedad de los servicios. **PREGUNTA #10:** ¿Usted recuerda esos ejemplos o esos casos en los que se pagaron? **CONTESTÓ:** Entiendo fue unos meses con el tema de neurocirugía, que había descubierto unos servicios, unos turnos, y se tuvo que recurrir a eso."

...**PREGUNTA 14:** Díganos de las distintas especies de acciones, de esas que usted habla con apellido que hay en la clínica, si todas reciben las prerrogativas del reglamento médico, o si hay algunas que no reciben las prerrogativas, y en caso afirmativo cuáles no reciben las prerrogativas? **CONTESTÓ:** La prerrogativa es el derecho al trabajo, y es claramente establecido que lo que les da el derecho a ser accionistas era a trabajar en la Clínica, y de acuerdo al número de acciones tiene más turnos o menos turnos. **PREGUNTA #15:** ¿Hay algún grupo de acciones que no tengan esas prerrogativas, o todas las tienen? **CONTESTÓ:** Todas, la prerrogativa es para todo el mundo. Habrá gente que no utiliza esa prerrogativa, porque no ejerce en la Clínica, porque no quiere ejercer en la Clínica y trabaja en otras clínicas, pero la prerrogativa está para todos los socios"

En Folios 1012 a 1014, se encuentra la Declaración rendida por la Dra. GILMA JEANNETTE MOSQUERA SUÁREZ, quien manifiesta al Despacho:

**PREGUNTADA:** ¿Cómo se paga ese derecho al trabajo que ustedes tienen con las acciones? **CONTESTÓ:** Se paga por honorarios. **PREGUNTADA:** ¿Solamente por honorarios? **CONTESTO:** Sí, porque nos da el derecho a manejar, hablo en el caso de patología; nosotros somos los que manejamos la patología según a prorrata, debemos de repartirnos el trabajo o el número de patologías que salen, y sobre esas patologías nosotros facturamos y la Clínica nos paga los honorarios." (Negrillas propias)

...**PREGUNTADA:** ¿Hay varias especialidades allá en la Clínica? **CONTESTÓ:** Claro. **PREGUNTADA:** ¿Y todos los dueños de especialidades tienen derecho a explotar las acciones? **CONTESTÓ:** Absolutamente todos tenemos derecho. Es más, se entiende que nosotros tenemos las acciones para poder explotar nuestra especialidad o la especialidad en la cual tenemos esas acciones." (Negrillas propias)

...**INTERROGA EL TRIBUNAL – ÁRBITRO:** Manifiéstele al Despacho si usted sabe como se le paga a la Dra. MARÍA VICTORIA, o qué tipo de pago percibe ella? **CONTESTÓ:** Hasta donde tengo entendido ella está como una empleada; es que yo no sé exactamente qué cargo tiene ella; ella hace las veces, a veces reemplaza al director médico y tiene un sueldo, no sé exactamente. Honorarios si creo que no le pagan. **PREGUNTADA:** ¿Está por una vinculación laboral? **CONTESTO.** Está por vinculación laboral, pero como socia, que le pague la Clínica a ella, no, hasta donde yo tengo entendido."

De Folios 1023 a 1027 se contiene la declaración de la Dra. MARITZA DEL SOCORRO GÓMEZ LONDOÑO, quien entre otras manifestaciones precisa:

**"PREGUNTADA:** Doña Maritza, ¿Sabe usted en qué fecha ingresó MARÍA VICTORIA URIBE a la Clínica? **CONTESTÓ:** Como fecha concreta no sé, porque yo te cuento algo: cuando pasó lo de la Clínica yo tenía un hermano secuestrado, a mi hermano lo secuestraron el 9 de abril de 1992. Entonces yo trabajé con la doctora MARÍA VICTORIA URIBE en la Clínica el Ces ese mismo año, a principios de enero. En ese momento supe que había un proyecto de la Clínica Las Vegas y que ella parece que iba a liderar eso... sabía que la doctora iba a la Clínica Las Vegas y que trabajaba un tiempo en una parte y otro tiempo en otra, pero fecha concreta no sé, le calculo que debió sido más o menos, según el secuestro de mi hermano, tipo abril, le calculo que debió haber sido por ahí en esas épocas, en abril o mayo más o menos calculo,..."

**"REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE. PREGUNTADA:** Cuándo usted ingresó en junio, ¿la doctora MARÍA VICTORIA ya estaba vinculada a la Clínica? **CONTESTÓ:** Yo no sé si estaría vinculada, pero te digo que nosotras llevamos las hojas de vida y se la entregamos a ella en una oficina allá en la Clínica Las Vegas. Ella fue la que nos entró a eso con otra, como una psicóloga, que nos hicieron las pruebas psicotécnicas y eso".

... **"PREGUNTADA:** ¿Usted sabe si la señora MARÍA VICTORIA URIBE cuando ingresó a la Clínica lo hizo en calidad de trabajadora, de accionista?, ¿en qué calidad estaba? **CONTESTÓ:** Yo como decir que en qué calidad en ese momento fue eso, no sé, como empleada, en principio; ya después si supo uno que ella tenía las acciones, pero no te puedo decir si desde el principio fue de una forma o de la otra. Sé que era empleada así como nosotros y que ya le llegaba quincena como a nosotros. Ya más adelante uno empezó a oír lo de las acciones, pero yo no se esa parte como fue o en qué momento las compró."(Negritas propias)

**6. EXISTENCIA DE REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE MEDICINA, ODONTOLOGIA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS" QUE OTORGA UNAS PRERROGATIVAS A CIERTOS ACCIONISTAS POSEEDORES DE ACCIONES CON "DENOMINACIÓN":** Se aportaron los dos reglamentos así:

- Un primer Reglamento de fecha 26 de Octubre de 1992 que obra a Folios 11 a 104 del Cuaderno #3 y a Folios 626 a 641 del Cuaderno #3, y a Folios 24 a 63 del Cuaderno Continuación del Cuaderno #1.

- Un segundo Reglamento de 2009, que obra a Folios 112 a 190 del Cuaderno Principal, a Folios 642 a 657 del Cuaderno Continuación del Cuaderno #3; a Folios 850 a 886 del mismo Cuaderno, y a Folios 1064 a 1075 del mismo Cuaderno en el acápite de DICTAMEN PERICIAL.

De estos documentos se puede colegir, cual es la orientación y objetivo de la sociedad, frente a los socios y que "prerrogativas" poseen algunos de ellos según las acciones que posean con "denominación" ó "apellido", prerrogativas que por demás, se deja sentado desde ahora, pueden o no ser utilizadas por ellos, y pueden hacerlo personalmente o por intermedio de otras personas, dándoles la posibilidad de ejercer su profesión personalmente y así mismo lucrarse de las "prerrogativas" utilizando terceros para ellos:

## "CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 1. FINALIDAD. INVERSIONES MÉDICAS S.A.** es una sociedad comercial, anónima, cerrada, constituida por medio de escritura pública No 3150 del 22 de agosto de 1988 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín e inscrita en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, con la finalidad de obtener, además de las utilidades, un beneficio económico para sus accionistas mediante la explotación personal o por concesión a terceros, de las profesiones de la salud, prestando servicios a sus pacientes, clientes y a la comunidad en general a través del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA LAS VEGAS, ofreciendo servicios de atención médica integral de altos niveles de complejidad, bajo un estricto marco ético y de respeto por la dignidad humana y con un compromiso y responsabilidad social con la comunidad." (Negrilla y subrayas propias)

**"ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO.** Serán los objetivos de este Reglamento:

1. Regular la forma como debe desarrollarse el ejercicio de las profesiones de la salud y la distribución de los tiempos de las actividades a ellas inherentes, en las instalaciones de la Clínica Las Vegas, respecto de quienes sean destinatarios del presente Reglamento.
2. Establecer los criterios bajo los cuales se deben desarrollar las actividades relacionadas con las profesiones de la salud, en las instalaciones de la Clínica las Vegas."

**"ARTÍCULO 6. PRERROGATIVAS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL CUERPO MÉDICO.**

Además de los derechos económicos otorgados por la ley, y de aquellos otros derivados de su condición de socios, quienes tienen la calidad de ACCIONISTA de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. y han cumplido los requisitos exigidos en este reglamento, tienen las siguientes prerrogativas:

1) UN DERECHO PREFERENCIAL A EJERCER SU PROFESIÓN Y/O ESPECIALIDAD EN LAS ÁREAS DE LA SALUD, EN LAS INSTALACIONES DE LA CLÍNICA LAS VEGAS, BIEN SEA PERSONALMENTE, O BIEN SEA POR INTERPUESTA PERSONA A PRORRATA DE LAS ACCIONES DE QUE SEA DUEÑA. (Negrilla y Mayúsculas Sostenidas propias)

2) A que la Administración de la CLÍNICA LA VEGAS les canalice la demanda de servicios de pacientes institucionales en forma preferencial siempre y cuando el socio sea propietario de un mínimo de setecientos setenta y cuatro (774) acciones, para ejercer la profesión en su área o especialidad, dentro de las instalaciones de la Clínica”

3) A contar con los planes adicionales de beneficios que para el efecto dicte la JUNTA DIRECTIVA de Inversiones Médicas de Antioquia S. A. – Clínica Las Vegas.”

#### “CAPÍTULO IV

#### DEL CUERPO MÉDICO DE LA CLÍNICA LAS VEGAS

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES GENÉRICAS.** Para el cumplimiento de los objetivos y finalidades por los cuales propende la CLÍNICA LAS VEGAS, todos los integrantes del Cuerpo Médico se obligan, además del cumplimiento de las normas que rigen las disciplinas y ciencias de la salud a lo siguiente:

1. ...

2. Cumplir y respetar tanto la distribución de los tiempos asignados para el ejercicio de la profesión - ya sean presenciales o de llamada – así como los derechos de los demás integrantes del cuerpo médico: ciñéndose por tanto y estrictamente a los tiempos a que tenga derecho, según la prorrata de las acciones que posea de acuerdo con el mínimo de acciones establecido para tener derecho a ejercer la profesión en las instalaciones de la Clínica, o, a aquellos tiempos que la Entidad le asigne por carencia de personal, o, a los cedidos por otros socios.”

En la Declaración rendida por el Dr. JAIME ALBERTO BERMÚDEZ SALAZAR, Director Médico de la Clínica Las Vegas, en éste momento, declaración que obra a Folios 21 a 28 del Cuaderno No. 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, precisa:

“**PREGUNTADO:** Cuénteles al Tribunal si todos los accionistas de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA son médicos. y si todos tienen que cumplir con el reglamento. **CONTESTO:** No, no todos son médicos, hay parte de los accionistas que son familiares de los accionistas iniciales, que no son médicos, y no todos los accionistas ejercen libremente su función incluso, los que no son

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



médicos obviamente no pueden ejercer y algunos que siendo médicos no desean ejercer su profesión, ellos son libres de escoger.”

En Declaración de la Dra. LUZ ELENA CALDERON ADRADA, del día 23 de abril de 2012, obrante a Folios 36 a 38 del Cuaderno No 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, consta:

**"PREGUNTADA:** Hace 14 años ejerce como anestesióloga en la Clínica. ¿Usted posee acciones de la Clínica Las Vegas desde hace 14 años? **CONTESTO:** No, no tengo acciones de la Clínica. **PREGUNTADA:** ¿No tiene acciones de anestesiología? **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADA:** ¿Usted conoce a la señora Ligia Cabeza? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADA:** Díganos qué relación tiene usted con la señora Ligia Cabeza. **CONTESTO:** Sí, yo le trabajo las acciones a Ligia Cabeza, ella es la dueña de las acciones y yo se las trabajo a ella; hicimos un convenio, se las estoy trabajando hace más o menos tres años. **PREGUNTADA:** La doctora Ligia Cabeza, ¿qué especialidad tiene? **CONTESTO:** Ella es nefróloga. **PREGUNTADA:** Usted cuando dice: "le trabajo las acciones a la doctora Ligia", ¿por qué no nos detalla cómo funciona eso, qué parte recibe usted, quién le paga a ella?, ¿cómo funciona todo eso? **CONTESTO:** Ella tiene más o menos 2.550 acciones y yo le cubro todo el trabajo en la Clínica; significa que voy todos los días a cubrir las salas que corresponden y le hago los turnos nocturnos, y de lo que resulta del trabajo mensual, yo me quedo con el 70%, y yo le entrego a ella el 30% mensual. **PREGUNTADA:** ¿Usted puede trabajar en la Clínica sin explotar las acciones de la doctora Ligia, o usted necesita tener unas acciones para poder trabajar? **CONTESTO:** No necesariamente tengo que tener acciones. En mi caso particular yo trabajo hace muchísimo tiempo, entonces yo por ejemplo hago una secuencia de turnos; en el caso por ejemplo de que Ligia, la doctora, no siguiera trabajando con ella, pienso que pudiera seguir con esa secuencia de turnos nocturnos, porque digamos que ya somos un grupo de anestesiólogos que lo hacemos y no creo que hubiera problema, y en el día, muchas veces resultan no en una forma continua como lo hago con la doctora, pero muchas veces resultan turnos, que sobran, que no hay quien los haga, podría ser uno que otro turno pero no como estoy trabajando ahora, sería algo mucho menor en cantidad de horas." (Negrillas propias)

**"PREGUNTADA:** ¿Y usted cómo le cobra el 100% a la Clínica?, ¿a título de qué? **CONTESTO:** Nosotros tenemos un contrato de prestación de servicios, entonces la Clínica mensualmente, cada mes se saca la cantidad de horas trabajadas y el valor; yo hago las cuentas y yo le consigno a ella, realmente es así, y la Clínica me consigna a mí la totalidad del dinero."

De singular importancia el contenido de las respuestas emitidas por el Dr. MAURICIO DE JESÚS BERMUDEZ JIMÉNEZ, el 18 de mayo de 2012, que obran a Folios 39 a 45 del Cuaderno No 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, donde sostiene:

**"INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., Doctor Juan Esteban Sanin Gómez. PREGUNTADO:** Doctor Mauricio, usted manifestó que es accionista de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA. Por favor dígame al Tribunal desde hace cuánto es usted accionista de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA. **CONTESTO:** La sociedad en agosto de este año cumple 20 años, yo estoy vinculado tres o cuatro años antes a la sociedad, mientras estuvo el proceso de construcción y puesta en funcionamiento, o sea que 23, 24 años. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Tribunal si usted ha sido el gerente de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA y en caso afirmativo en qué periodo o periodos. **CONTESTO:** Sí fui gerente y recuerdo que terminó mi periodo en marzo del 2002, y lo fui por 5 años, o sea que más o menos estoy hablando desde el 98, si no estoy mal, 97, 98, por un periodo de 5 años fui gerente de la sociedad. **PREGUNTADO:** ¿Usted además ha sido miembro de junta directiva de la sociedad, o es miembro de la junta directiva actualmente? **CONTESTO:** Fui miembro de junta directiva antes de ejercer como gerente y después de terminar mi periodo de gerencia y de pronto un par de años después de, volví a la junta directiva, en este último periodo llevo tal vez 4 o 5 años. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Tribunal si usted tiene sus acciones de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, vinculadas a alguna área específica del ejercicio médico. **CONTESTO:** Sí, de acuerdo a la modalidad cómo funciona la sociedad, mis acciones pertenecen al área de anestesiología, o sea, yo soy médico anesthesiólogo y como tal tengo acciones vinculadas a esa área."

"Entonces la pregunta la reformulo, según la solicitud hecha, en la siguiente forma: la prerrogativa consistente en el derecho al trabajo que confieren las acciones, ¿la ha ejercido usted en algún momento bajo la modalidad de contrato laboral? **CONTESTO:** En el momento en que ejercí como director médico, antes de mi cargo de gerencia y en el momento en que estuve vinculado como gerente, tuve un contrato laboral directamente con la Clínica y estuve vinculado de tiempo completo y de dedicación exclusiva a los cargos administrativos, durante el periodo de tiempo que estuve en cada uno de ellos. Durante la dirección médica no recuerdo exactamente cuánto tiempo fue, pero en la gerencia estuve un poco más de 5 años, entonces yo empecé un mes de enero y terminé un mes de marzo, 5 años después."

**"INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, Doctor Carlos Alberto Vélez Echeverri. PREGUNTADO:** Doctor Mauricio, las acciones que usted posee de anestesiología están a nombre suyo, o de una sociedad. **CONTESTO:** Las acciones

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

son personales. **PREGUNTADO:** Yo le pregunto, doctor: para ser director médico, ¿se requiere ser accionista de la Clínica? **CONTESTO:** Yo no recuerdo si dentro de los criterios que existen haya esa limitante. Lo que sí es que en el momento en que fui nombrado, en cualquiera de los dos cargos administrativos en los que estuve, digamos que tuvo cierto peso el hecho de ser alguien vinculado con la institución, pero no solamente el hecho de ser accionista, sino de pronto de haber sido uno de los accionistas fundadores y conocedor como de todo el proceso de desarrollo de la institución. **PREGUNTADO:** Y le hago la misma pregunta frente al gerente: ¿los gerentes de la Clínica tienen que ser accionistas? **CONTESTO:** No, como condición no. **PREGUNTADO:** Cuando usted estuvo ejerciendo cargos administrativos en la Clínica, ¿usted poseía acciones de la Clínica, paquetes accionarios de anestesiología completos? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame si a sus paquetes accionarios le siguieron dando las prerrogativas que le leyó el doctor y cómo se ejercían esos derechos. **CONTESTO:** A ver, digamos que nosotros, la forma operativa como hacemos las cosas en el grupo, es que más que prerrogativas lo que nosotros consideramos que tenemos es obligaciones con la dinámica de trabajo del servicio donde laboramos, que es cirugía. Entonces si por cualquier circunstancia alguno de nosotros, que en el caso mío fue en los momentos en que estuve como cargo administrativo, tiene que separarse del ejercicio, una sociedad que fundamos para coordinar toda la prestación del servicio es la que se encarga de asegurar que ese tiempo que uno no está cubriendo, digamos en mi caso, en el caso de otro anestesiólogo que se fue a prepararse académicamente, quede cubierto, porque la obligación de nosotros, o sea, vuelvo a decir, constituir una sociedad para que coordine eso, es tener el tiempo que se requiere, el anestesiólogo, cubierto. **Entonces en ese caso yo seguí siendo socio de la Clínica, pero la sociedad se encargó de conseguir quién hiciera el remplazo de mi trabajo."**

**"PREGUNTADO:** Yo le pregunto una cosa: ¿quién está en la cabeza, o en la administración, o dirección del laboratorio hoy? **CONTESTO:** Hace dos años, o va a ser dos años, se tomó una determinación en junta de hacer una tercerización, y se presentaron propuestas, de las cuales Dinámica que es un laboratorio muy grande digamos que presentó la mejor opción. Entonces se autorizó a que se hiciera un convenio, la tercerización, y existía para esa forma de trabajo una figura que era como un veedor, como que la Clínica tuviera un veedor, **lo cual obviamente se le delegó a la persona de MARIA VICTORIA, que es la persona que más tiempo lleva y más actividades ha desarrollado en el laboratorio,** porque de todas maneras la junta sí seguía teniendo inquietud en relación a que un servicio tan importante para la institución, desde el punto de vista de la producción, debía tener seguimiento, para que las directrices en un momento determinado no se salieran del objeto general de la institución. **O sea, la Clínica o la sociedad ha sido muy clara en tener en cuenta que servicios como laboratorio y radiología, son servicios que deben ser institucionales, porque cuando se fundó la Clínica como tal, se hizo un recorrido muy extenso en Colombia para tratar de mirar qué**

modelo debíamos aplicar, y una de las cosas que nos recomendaron en más de una oportunidad, era que esos servicios fueran institucionales para que la productividad ayudara al desarrollo de la Clínica como tal, más que de la sociedad. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe cuántos paquetes accionarios de laboratorio posee Dinámica? **CONTESTO:** No, es que la modalidad con ella no fue la compra accionaria, sino la prestación del servicio a través de la parte física, o sea, es un tercero especializado en la prestación del servicio que presentó una propuesta económica importante..." (Negrillas propias)

**"PREGUNTADO:** Le pregunto: ¿sabe usted de otros casos de clínicas en las que el área de laboratorio se entregue a accionistas de esa área, fuera de Las Américas? **CONTESTO:** No, o sea, yo diría que conozco lo contrario. O sea, que la Clínica permitió digamos en Soma y en la Medellín, que médicos que se dedicaban a laboratorio, montaran su laboratorio allá, y digamos la parte de radiografía, en fin. Pero el modelo era diferente, el modelo era que a ellos la institución les facilitara un área y ellos hacían el montaje de sus servicios, y le prestaban el servicio a la Clínica como un tercero. Pero como tal, como nosotros, no conozco, no sé si la Clínica Antioquia, el laboratorio, la persona que lo maneja es socio, que sería otra similar, ni en la Clínica del Sagrado Corazón, no sé. O sea, de Las Américas conozco un poquito más como el modelo, aunque no te puedo asegurar si el doctor Echavarría es socio o no, creo que sí".

Queda claro que las prerrogativas son solo para los accionistas que poseen cierto número de acciones con "denominación" de una determinada área o especialidad médica y pertenecen al cuerpo médico, pudiendo disfrutar de esas prerrogativas, personalmente o por interpuesta persona, lo demás accionistas, no poseen estas prerrogativas, esto es, los accionistas de acciones de inversión ó los que siendo accionistas de acciones con "denominación" no pertenecen al Cuerpo Médico ó no tienen el número mínimo de acciones requerido; igualmente se precisa que un Accionista puede poseer acciones de diferentes "denominaciones", lo que en el caso de tener el número mínimo requerido le permite o no explotar esa área específica, y queda igualmente claro que se pueden explotar ciertas actividades sin ser accionista por medio de Contratos de Prestación de Servicios con particulares. **E igualmente queda establecido que si un socio ejerce labores bajo contrato laboral con la CLÍNICA LAS VEGAS, tiene la posibilidad mediante un tercero sea persona natural o sociedad a explotar sus prerrogativas, no pierde esa posibilidad por estar vinculado como empleado de la sociedad.** Se vislumbra igualmente una intencionalidad de la Sociedad hacia la institucionalización del Laboratorio, para que sirviera al impulso del desarrollo de la Clínica, no obstante éste interés, se vendieron Acciones de Laboratorio, ya Clínico, ya Inmunológico, lo cual no se compadece con la idea de institucionalizar el Laboratorio, idea que parece se logra llevar a cabo hace dos o tres años con el ingreso de DINÁMICA S.A.

Ha de dejarse claro de acuerdo a la declaración rendida y en comento, que la Dra. MARÍA VICTORIA, fue seleccionada por su especial conocimiento para hacer la gestión de tercerización, y en este proceso, siendo empleada, consta que fue totalmente diligente y acertada; no le cabe entonces razón al Apoderado de la CONVOCADA para decir que su gestión fue amañada y tendiente a generar un mayor perjuicio a la Sociedad, todo lo contrario, siendo perjudicada en su fuero, fue leal en actuar como empleada.

Al parecer se tenía la intención dentro de la Sociedad, que el LABORATORIO, perteneciera a ésta y no pudiera ser explotado económicamente por los SOCIOS, no obstante, se vendieron acciones con "denominación" de: LABORATORIO, LABORATORIO CLÍNICO y LABORATORIO INMUNOLÓGICO, lo que no solo otorga a estas acciones las "prerrogativas" propias de ellas, sino que impide que la Clínica sea la única que usufructúe estos Laboratorios. Si se deseaba dejar por fuera del alcance de los Socios el Laboratorio, no debieron "denominarse" acciones como de LABORATORIO y menos ser vendidas.

En el Dictamen Pericial rendido el 17 de mayo de 2012 que obra de Folios 1028 a 1212 del Cuaderno CONTINUACIÓN DEL CUADERNO No. 3, proferido por el Dr. CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, manifiesta:

"Respecto de la clasificación de las acciones, existe una clasificación de "acciones por especialidad!" y un tipo de acciones sin "especialidad" que se denominan de "inversión"."

"Respecto de los efectos económicos de dichas acciones están diferenciados entre los que corresponden a los accionistas con acciones de "inversión" y accionistas con acciones en una determinada "especialidad", integrantes del cuerpo médico en diferentes "especialidades"..."

"Los efectos económicos para los accionistas están estipulados en los artículos 5 del "Reglamento para el ejercicio de la medicina...", donde se definen los derechos y obligaciones de accionistas, socios y demás profesionales que conforman el grupo de médicos que prestan servicios médicos, en el establecimiento clínica las vegas."

"En el artículo 6 del mismo reglamento se indican las "prerrogativas del socio integrante del cuerpo médico" de donde se desprenden los beneficios y prerrogativas económicas de los "socios integrantes del cuerpo médico", según su paquete accionario a prorrata de las acciones poseídas. Prerrogativas que les permite acceder a facturar mayores servicios en forma directa o indirecta a través de terceras personas (supernumerarios), teniendo en cuenta que todos los ingresos que recibe la clínica por servicios médicos serán trasladados o cobrados por el socio, en la misma cuantía, como se verá más adelante".

"Los socios con acciones por "especialidad", "no reciben pagos por sus acciones", lo que reciben son pagos por los servicios prestados (por el accionista o por terceros a su nombre), los cuales son pagados con las preferencias y prerrogativas contenidas en el reglamento."

En la Declaración que obra a Folios 29 a 35 del Cuaderno No. 4 PRUEBAS PARTE DEMANDADA, del Dr. JORGE HERNÁN HERRERA MÁRQUEZ, en la cual consta que éste es Miembro Fundador, ha sido miembro de la Junta Directiva y promotor del montaje del Servicio de Cardiología Invasiva, en la CLÍNICA LAS VEGAS, podemos obtener la siguiente información, sobre los aspectos que se han venido tratando:

**"INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., Doctor Juan Esteban Sanín Gómez. PREGUNTADO:** Doctor Jorge, usted mencionó que usted era accionista de la sociedad INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA. ¿Sus acciones a qué especialidad de la medicina están vinculadas, si es que están vinculadas a alguna especialidad de la medicina? **CONTESTO:** Sí, yo tengo distintos tipo de acciones allá, doctor, pero principalmente en cardiología que es el área mía de trabajo y con las que inicialmente ingresé en cardiología, pero dentro de una sociedad yo he ido comprando algunas acciones, por ahí tengo lo que se llaman acciones de inversión, tengo un poquitico de acciones en cirugía plástica y en ortopedia, y tengo unas acciones también en cirugía general, porque son como una forma de invertir dentro de la misma sociedad en la que uno vive todo el día, entonces tengo ese tipo de acciones. Pero la parte grande y fundamental es la parte de cardiología".

**"PREGUNTADO:** ¿Entonces usted y su grupo presta servicios de cardiología a la Clínica? **CONTESTO:** Sí doctor, cómo no. **PREGUNTADO:** Hace dos o tres años se montó el servicio de cardiología invasiva. Cuénteles por favor al Tribunal en qué consistió eso, quiénes lo montaron, para que se montó, cómo fue ese proceso. **CONTESTO:** Sí doctor, con mucho gusto. Las enfermedades cardiovasculares son una de las enfermedades más importantes en el país digamos desde los 40 años en adelante, personas de más de 40 años; entonces para la Clínica era un complemento muy importante y para el servicio de cardiología, tener lo que llaman las ayudas invasivas en cardiología, que es prácticamente el diagnóstico para enfermedad coronaria y para arritmias, lo que se llama, repito, invasivo. Yo promoví la creación de ese servicio, mirando las estadísticas a nivel de la ciudad en enfermedades que afectan a las personas, a nivel de país también, a nivel del mundo, porque ya se sabe que esta enfermedad en muchas partes está en la primera línea, en la primera que enferma a la gente, entonces promovimos la creación de este servicio, se hicieron estudios y nosotros con el apoyo obviamente de la administración, pudimos seguir para adelante con este proyecto, **y el proyecto lo montó la Clínica, se organizó lo que fue la parte locativa, la parte de conseguir equipos y**

después hacer convenios con los doctores que están haciendo estos procedimientos allá, porque la parte mía es lo que se llama no invasivo, yo trabajo con otra área pero obviamente nos complementamos el trabajo de los unos con los otros. Entonces es un servicio que lo promovimos y es un servicio de la Clínica directamente, no es de nosotros." (Negrillas propias)

"**PREGUNTADO:** Es decir, ¿el grupo de cardiología no recibe las utilidades que hace el servicio de medicina de cardiología invasiva? **CONTESTO:** Absolutamente doctor, nosotros no recibimos nada, la Clínica es totalmente responsable del servicio, le paga a sus empleados, tiene que estar pendiente de todo lo que tiene que ver con insumos, con la parte locativa, y con los doctores que tienen el convenio con la Clínica directamente."

"**PREGUNTADO:** Las personas que prestan este servicio de cardiología invasiva, ¿son socios de la Clínica? **CONTESTO:** No señor, no son socios, son personas, un grupo que hizo un convenio con la Clínica para prestar esos servicios, pero ellos no son socios de la Clínica."

"**PREGUNTADO:** Díganos si los cardiólogos se benefician en el volumen de trabajo y de pacientes, con tener hemodinamia en la Clínica. **CONTESTO:** Doctor, yo creo que el beneficio es para todos, es para toda la sociedad. Así como nosotros que hacemos consulta, salen pacientes para rayos x, salen pacientes para hospitalización, salen pacientes para laboratorio, salen pacientes para hemodinamia, al revés de los pacientes de pronto que ellos ven, necesitan que el cardiólogo los siga viendo después, o sea que ahí todos nos interactuamos, y sí, todos recibimos beneficios de lo que cada uno hace, por eso estamos en una sociedad."

"**PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si las acciones de laboratorio hoy gozan de alguna prerrogativa al interior de la Clínica? **CONTESTO:** Las prerrogativas son las generales para todos, doctor, todos tenemos los mismo deberes y derechos. Inicialmente la idea es la prioridad para el trabajo de las personas en sus áreas, de acuerdo a como estén repartidas. Claro que aquí somos una sociedad anónima y esas acciones no tienen por qué tener ningún nombre, pero por organización y para que la Clínica pueda trabajar más en armonía, entonces se le ha puesto un nombre a las acciones, pero los derechos y los deberes son iguales." (Negrillas propias)

Igualmente se observa que la Clínica, puede explotar otras actividades médicas, independientemente de sus Socios, con el fin de reportar utilidades para todos, para lo cual acude a la contratación de terceros "NO SOCIOS", con recursos propios, implementando "Servicios" que sean rentables y sin expedir acciones con ésta "denominación", reservando para sí el usufructo de estos servicios. Igualmente se concluye que un Socio puede tener paquetes de diferentes acciones, sin ejercer las

prerrogativas que éstas le conceden ó cediendo éstas a terceros. Y queda claro que todos los accionistas tienen los mismos derechos y deberes, en especial priorizando el trabajo de las personas en sus áreas.

En la Declaración de la Dra. MARÍA ELENA RESTREPO CORREA, del 21 de febrero de 2012, que obra de Folios 1015 a 1022, manifiesta:

**"PREGUNTADA:** ¿Recuerda si en esos grupos había unas acciones que eran de laboratorio?  
**CONTESTÓ:** Sí, claro. **PREGUNTADA:** ¿Díganos si a esas acciones de laboratorio se les repartían turnos y si usted tuvo conocimiento sobre eso. **CONTESTÓ:** No, porque precisamente eso era lo que estaba pidiendo la Dra. URIBE.

**CONCLUSIÓN:** No es menester ahora, entrar a determinar la existencia y validez de la Sociedad, de estos reglamentos y de las prerrogativas que otorgan, baste con señalar que la constitución de la misma, no está en tela de juicio, ninguna de las partes la niega, pone en duda o discute, y más aún, su creación se encuentra ajustada a la normatividad existente para ello en nuestro ordenamiento jurídico y en especial en las normas del Código de Comercio, de igual forma dada su naturaleza se encuentra Supervigilada; y si bien para algunos resulta "sui generis" en el momento de su constitución, por lo especial de su objeto y finalidad de lucro buscada, se ajusta a los principios de legalidad, que permiten a los particulares obligarse, comprometerse libremente siempre que respeten la ley y las buenas costumbres con sus elementales principios de buena fe y demás que limitan nuestro accionar en el mundo jurídico, y reitero, si en principio fueron miradas como "sui generis" aunque legalmente establecidas, ya no lo son tanto, este es el tipo de sociedades que cada día vemos constituirse para explotación de los servicios de salud, lo que hace que cada día sea más normal y menos especial su utilización; y similar suerte corren esas "prerrogativas" que al pertenecer a estas sociedades y cumplir con ciertos requisitos adicionales se otorgan... No están viciadas, no violentan el ordenamiento jurídico, son legales y válidas en sus fines y en su desarrollo y hacen que sea normal que quien pertenece a éste tipo de "sociedades médicas" busque en ellas un beneficio adicional ó prerrogativa, diferente, al simple otorgamiento de dividendos a que tiene derecho, en caso de haberlos.

"Denominar" o "dar apellido" a una acción con un nombre ó especialidad determinada, dentro de un reglamento interno de una sociedad, no está prohibido, no es ilegal, no viola el orden público ni las buenas costumbres, es una potestad que se tiene, cuando con ello se busca un fin específico, como es el de identificarlas y ofrecerlas a grupos determinados de personas, que al suscribir el Contrato Societario, aceptan que les sea aplicado ese reglamento con sus deberes y derechos. Por ello, "denominar" unas acciones, que unidas a unos requerimientos especiales, debidamente conocidos y



aceptados por todos los accionistas, otorgan una "prerrogativas" especiales ajustadas al orden jurídico, por no contrariarlo, es plenamente válido, aunque en ocasiones parezca poco conveniente (Caso de acciones de laboratorio).

Es lógico que si se acude a ser socio de una "sociedad médica", algún interés, así sea mínimo ha de tenerse, pues de lo contrario será lógico acudir a otro tipo de sociedad para invertir. Así pues es claro que tanto la sociedad, como las prerrogativas que ofrece a sus socios, son legales. Como lo es también el hecho que dichas prerrogativas, podrán ser usufructuadas personalmente ó por interpuesta persona, nada se opone a que así sea, el tercero que entre a usufructuar dichas prerrogativas, lo hará en las condiciones que pacte con quien le "cede" su derecho para ello, ya sea bajo contratación laboral, ya sea bajo contrato de prestación de servicios o como a bien tengan desarrollar la actividad, actividad, que persigue un fin lucrativo adicional al simple pago de dividendos, como ya se vio. Igualmente pueden vincularse socios laboralmente a la Clínica, sin que ello les haga perder sus prerrogativas, y también puede acudir la Clínica a terceros no socios, para el desarrollo de ciertas actividades médicas.

La CONVOCANTE ha sido primero EMPLEADA y luego, ACCIONISTA de la Sociedad.

#### D. Costas

1. Habiendo concluido la evaluación de las pretensiones y defensas de las Partes, el Tribunal advierte que el balance del Arbitraje favorece a la parte Demandante.
2. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 392 (1) del C.P.C.<sup>49</sup> se le impondrán las costas del Proceso a la parte Demandada INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 393 (2) *ibidem*.<sup>50</sup>
3. En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de los Apoderados. Por el contrario, ambos Apoderados actuaron a lo largo del Proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de ellos.

<sup>49</sup> "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado Art. 19, Ley 1395 de 2010. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

<sup>50</sup> "La liquidación [de costas] incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado ponente o el juez aunque se litigue sin apoderado."

4. El total de honorarios y gastos ascendió a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$18.012.461,32) y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas por ambas partes. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la parte Demandada INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., esta será condenada a restituir a la parte Demandante MARIA VICTORIA URIBE SIERRA la suma que esta aportó al proceso, esto es la suma de ocho millones trescientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$8.323.847,00).
5. Con fundamento en el Acuerdo 1.887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2.222 del 10 de diciembre de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en los criterios establecidos allí mismo, el Tribunal fijará las *agencias en derecho* en favor de la parte demandante MARIA VICTORIA URIBE SIERRA y a cargo de la parte Demandada INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., en la suma de nueve millones cuatrocientos doce mil doscientos pesos (\$9.412.200,00), que corresponden a los honorarios percibidos por el árbitro único.
6. En consecuencia, la parte Demandada INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., será condenada al pago de costas conforme a la liquidación que aparece a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Gastos pagados por María Victoria Uribe	8.323.847,00
Agencias en derecho	9.412.202,00

<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>17.736.049,00</b>
---------------------	----------------------

Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso (incluyendo su protocolización), el valor faltante deberá ser sufragado por ambas partes en su integridad, y que en caso de presentarse un sobrante le será reintegrado también en su totalidad a ambas partes.

#### IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre MARIA VICTORIA URIBE SIERRA, (Demandante) e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA

S.A. (Demandada), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**A. Sobre la tacha de sospecha que hace el Sr. Apoderado de la Parte CONVOCADA sobre la persona de la Dra. MARÍA ELENA RESTREPO CORREA.**

NO HA DE PROSPERAR ÉSTA, pues si bien la Dra. MARÍA ELENA RESTREPO CORREA, quien es abogada, y tiene cierto grado de cercanía con la CONVOCANTE que no niega, y prestó asesoría jurídica a la empresa CONVOCADA durante casi 10 años, tiene con base en éstos aspectos, los argumentos que le permiten tener un claro conocimiento de la situación. Ahora bien el Tribunal le puso de presente a la Abogada que no tenía necesidad de declarar (C.P.C. Art. 214) y los riesgos que hacerlo implicaban profesionalmente para ella, no obstante aceptó continuar con su declaración.

Ahora bien, leída y analizada objetivamente ésta, se encuentra que en general sus decires están acorde, pues no solo están en concordancia con otros testimonios, sino que encuentran soporte en los variados documentos que se anexaron, sobre los que ella denota especial conocimiento por la labor que desempeñó. No encuentra éste Tribunal en el testimonio, frases de doble sentido, malicia o intento de defraudar con sus decires. La Tacha del Testigo, por sí sola, sin que éste actúe sospechosa o defraudadoramente, y sin que exista una sola prueba de ello aportada por la CONVOCADA, no puede prosperar. El testigo debe ser evaluado en su intención al declarar y sus decires sopesados a la luz de los hallazgos probatorios, y si unos y otros son válidos, no denotan malas intenciones y están en consonancia con otros testimonios y pruebas, mal podrá el Árbitro desecharlos. (C.P.C. Art. 218)

**B. Sobre la solicitud de PRUEBA DE CONFESIÓN, presentada por el apoderado de la parte CONVOCANTE sobre la existencia de la obligación:**

HA DE NEGARSE, por cuanto se plantea como sustento de la misma, el hecho de que se proponen por el Apoderado de la CONVOCADA las excepciones de pago y compensación (Folio 810 cuaderno CONTINUACIÓN CUADERNO No1).

Sea menester precisar que solo con expresas facultades para ello, podrá el Apoderado de Parte CONFESAR, requerimiento de nuestro CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

"Artículo 195. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN: La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado."

Y de acuerdo al Poder especial otorgado por la CONVOCADA y obrante a Folios 527 del Cuaderno Principal, esta facultad no fue otorgada, por ende no ha de tenerse como confesión lo planteado en sus excepciones, que de antemano señaló no han de prosperar, como se verá en su oportunidad.

### **C. Sobre las pretensiones y excepciones:**

Con base en todo lo analizado hasta el momento, que no es más que el estudio de los hechos a la luz del voluminoso acervo probatorio que se tiene, bajo la óptica jurídica imperante en nuestro ordenamiento, se procede ahora a realizar el análisis de las EXCEPCIONES Y PRETENSIONES, y su estimación.

Con fundamento en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que reza:

"ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta." ...

Se procederá entonces, al análisis, solo de aquellas EXCEPCIONES, que por su posible conducencia, deban ser examinadas:

### **2. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

NO HA DE PROSPERAR, pues ninguna indemnización se está solicitando dentro de éste trámite arbitral, la PRIMERA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL, solicita se reconozca un derecho y adicionalmente un porcentaje de dinero (10%) que no tiene explicación, justificación, ni sustento alguno del porqué se pide, no se sabe si es indemnización, compensación, bonificación ó quien sabe que otro concepto, por ende ni la EXCEPCIÓN, ni la PRETENSIÓN en este sentido han de prosperar.

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO

NO HA DE PROSPERAR. El proceso tiene pretensiones meramente declarativas, de su suerte, dependerá que a futuro la CONVOCANTE, pueda o no solicitar suma alguna, y será entonces el momento en el cual se determinará si lo que pretenda cobrar es o no debido.

Más aún desde ahora se anticipa que dentro de la PRIMERA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (que no es la primera, sino la única) se solicita se otorgue el 10% de las ventas totales del laboratorio o la mayor o menor suma que se demuestre en el proceso a partir de la fecha en que se profiera el laudo. No existió prueba alguna que demuestre que existe la obligación para la CONVOCADA de reconocer ese 10% a la CONVOCANTE, por lo que habrá de negarse esa PRETENSIÓN.

Y es que no cuenta éste Tribunal con un elemento que le permita determinar suma alguna que haya dejado de percibir la CONVOCANTE, pues como consta en el Dictamen Pericial rendido el 17 de mayo de 2012 que obra de Folios 1028 a 1212 del Cuaderno CONTINUACIÓN DEL CUADERNO No. 3, el Perito Dr. CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, manifiesta como respuesta a la Pregunta A:

"De acuerdo con la información aportada y verificada, en especial de los centros de costos manejados por el sistema contable (ver P/T-1) de la clínica, y las pruebas realizadas a la contabilidad en sus informes de resultado por centro de costos, podemos concluir que en la Clínica no se manejan contablemente centros de costos para cada especialidad"...

"...Por ello se concluye que no hay centros de costos por especialidad, sino por área funcional".

Como respuesta a la Pregunta E:

"No es posible determinar el "porcentaje, ventaja, utilidad o mayor ingreso promedio" de los accionistas de la sociedad que explotan sus acciones en la Clínica las Vegas, ya sea por ellos mismos o a través de terceros."

"CONCLUSIÓN. Existe ventaja o utilidad por parte de los socios con acciones de especialidades, sin embargo no es posible determinar su cuantía o porcentaje dado que no se tienen supuestos objetivos de cálculo que sean aceptables desde la técnica financiera"

### 4. PAGO EFECTIVO

NO HA DE PROSPERAR, por cuanto en forma genérica e inexacta se habla de haber cumplido por medio del mecanismo del pago, con las obligaciones legales y contractuales, pero no determina si estas obligaciones "pagadas" lo son con relación a las obligaciones del Contrato Laboral ó de las obligaciones que tiene a favor la CONVOCANTE por ser Accionista; por ello y ante la duda de sobre cuáles son, cuando y como se han pagado, y ante el hecho de que no existe prueba de ello, y que el Señor APODERADO, no precisa nada mas, reitero, no ha de prosperar.

### 8. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. Y DEL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

## **ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS".**

NO HA DE PROSPERAR. Se ha demostrado que existe una relación laboral anterior a la relación que en su calidad de socia posee la CONVOCANTE con la CONVOCADA, ello cambia totalmente el panorama y su análisis; desde ahora se anticipa que la relación laboral existente a la fecha, no es en modo alguno, ni tiene que ver nada con las "prerrogativas" que poseen los accionistas de ciertas acciones "denominadas" en especial forma. Más aún quedo claramente demostrado dentro del proceso que hay un Socio que habiendo sido Director Médico bajo contrato laboral, pudo beneficiarse de sus prerrogativas acudiendo a la conformación de una sociedad, que lo supliera en ellas.

### **10. PRESCRIPCIÓN**

NO HA DE PROSPERAR. Si algo no existe, mal podría predicarse de ello la extinción por el paso del tiempo. O bien no hay obligaciones a favor de la CONVOCANTE porque nunca existieron, o bien existieron y se extinguieron por el paso del tiempo; pero no pueden al mismo tiempo existir y ser prescritas, y nunca existir.

Es incongruente el pedido del Sr. Apoderado de la CONVOCADA, cuando en algunas de sus excepciones plantea el cumplimiento de todas las "obligaciones" ya por medio del pago, o porque no se debe nada ó porque no hay obligación de indemnizar... todo ello denotaría que las OBLIGACIONES NO EXISTEN, y ahora solicita se decrete la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS "OBLIGACIONES" que nunca existieron.

### **11. CADUCIDAD**

NO HA DE PROSPERAR. Obra en el ANEXO 7 – Reclamaciones de la Demanda, correspondiente a los Folios del 459 a 506 del Cuaderno Principal, una cantidad numerosa y extensa de reclamaciones efectuadas por la CONVOCANTE a la CONVOCADA, casi desde el inicio mismo de su relación social, en el sentido de permitirle usufructuar o lucrarse en forma directa e independientemente de su relación laboral con la Clínica Las Vegas, de sus acciones de "Laboratorio", de beneficiarse de sus "prerrogativas". No obstante esto, no se encuentra ni en los testimonios, ni en los interrogatorios ni en las diferentes pruebas documentales arrimadas al expediente por la CONVOCADA, que se haya dado una sola respuesta satisfactoria a sus reclamaciones, proveniente de un órgano social con facultades para ello. La Junta Directiva señala ó que procederá a designar una comisión para que estudie la situación de la CONVOCANTE y sus reclamaciones, ó que solicitará un concepto jurídico a un abogado ó que la solicitud es inconveniente; ni el resultado de la Comisión, ni el Concepto Jurídico se conocen, no se sabe si hubo algún resultado de ellos, porque no arrimó al expediente la CONVOCADA prueba de

ello, como si anexó y obra de Folios 682 a 690 ACTA No 643 DE JUNTA DIRECTIVA – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. de 2010, en la cual dejan constancia de:

## "2. INFORME DE GERENCIA

**A. TERCERIZACIÓN LABORATORIO CLÍNICO.** ... Se comenta que se ha avanzado conversaciones con la socia dueña de las acciones de Laboratorio para que sea una veedora del convenio pero exige que quede como derecho de usufructo perpetuo. Se lee la carta de la Dra. MARÍA VICTORIA URIBE; la Revisoría Fiscal aclara que el espíritu del reglamento plantea que el ejercicio liberal de la profesión le da derecho a trabajar en un servicio, pero no es la posesión del área, y así se debe hacer; se pregunta cuál puede ser la actitud de negocio ante Dinámica con este antecedente, y se responde que ya tiene conocimiento y aún han ofrecido facilitar la compra de las acciones. Se pone a consideración, y se aprueba de forma unánime que se siga adelantando la negociación comentando con los directivos de Dinámica el efecto de ésta comunicación y llegando a un acuerdo de iniciación. **Frente a la situación de lo solicitado por la Dra. Uribe, se decide esperar el concepto jurídico y si no es favorable en este caso reconsiderar la decisión.**" (Negrillas propias)

Así mismo se anexó ACTA No 629 JUNTA DIRECTIVA INVERSIONES MÉDICAS S.A. de 14 de Julio de 2010, a Folios 750 a 754, en la que consta:

## "5. PROPOSICIONES Y VARIOS

- **DINÁMICA**

Dra. MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, solicita recibir 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a término indefinido o vender las acciones por un precio que estima de \$500.000.000 pagaderos 30% a la aceptación de la oferta y el saldo restante en cuotas mensuales de \$15.000.000 hasta completar el 100%. Cualquiera de las dos alternativas incluye su desvinculación laboral que se hace efectiva a partir del momento de quedar en firme la Resolución por medio de la cual el ISS reconoce su pensión de jubilación. Se considera una petición no adecuada y se pide a la Administración replantear proyecto de Laboratorio".

No se sabe que significa una "petición no adecuada": ¿Será que se dirigió mal?, ¿Debía llenar alguna exigencia?, ¿Cuál?, ¿Es inconveniente?, ¿Porqué?, ¿Para quién?... **No se sabe, es claro que manifestar que una petición no es adecuada, en modo alguno es negarla, por ende, ¿Cómo se podría recurrir el acto incluido en ésta Acta por los mecanismos legales, si no se tiene claro el alcance de la misma?**

**SOBRE LAS PRETENSIONES**

Procede el Tribunal a:

1. Declarar que la Dra. MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA es propietaria y poseedora de 1012 ACCIONES DENOMINADAS DE LABORATORIO CLÍNICO.
2. Declarar, que la Dra. MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA como Accionista de un paquete de 1012 Acciones denominadas de Laboratorio Clínico y pertenecer al Cuerpo Médico está sujeta a los deberes y es beneficiaria de los derechos que otorga el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS", y en este orden de ideas, tiene y ha tenido derecho a disfrutar de las "prerrogativas" que tal calidad le otorga, por si misma o por interpuesta persona.
3. Declarar que como consecuencia de lo anterior, la Dra. MARÍA VICTORIA URIBE SIERRA, puede en ejercicio de las prerrogativas que le ofrece su posición en la sociedad realizar la explotación de las acciones de laboratorio, en igual condiciones que los demás socios, según lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO "CLÍNICA LAS VEGAS"
4. NO PROSPERARÁ la petición del porcentaje del 10% sobre las ventas totales del laboratorio, por que como se expuso en la parte motiva, se carece de elementos y pruebas que permitan determinar porque se adeudaría esa suma de dinero o cual es la suma que se adeuda, m en caso de adeudarse.

**B. Sobre costas del Proceso:**

1. **Condenar** a la parte CONVOCADA INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. al pago en favor de la parte CONVOCANTE MARIA VICTORIA URIBE SIERRA, al pago de la suma de diecisiete millones setecientos treinta y seis mil cuarenta y nueve pesos (\$17.736.049,00) por concepto de costas del proceso, entendidas como tales la suma que pagó la demandante por concepto de gastos y honorarios y agencias en derecho fijadas por el Tribunal.



**C. Sobre aspectos administrativos:**

1. **Decretar** la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios.
2. **Ordenar** la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la Demandante y las Demandadas de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".
3. **Ordenar** la protocolización del expediente del Proceso en una de las notarias de Medellín.
4. **Ordenar** la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.

Cúmplase.



CRISTINA TRUJILLO BEDOYA  
Árbitro Único



NICOLÁS HENAO BERNAL  
Secretario